



ACTA NUMERO TREINTA Y SEIS.- En la Sala de Reuniones ubicada en el Edificio Municipal de Nuevo Lourdes, del Distrito de Colon, Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día treinta de Septiembre del año dos mil veinticinco, se instala la presente **SESIÓN ORDINARIA**, la cual fue convocada, y una vez verificada la asistencia de los miembros del Concejo Municipal, la cual es presidida por la señora **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO**, en su calidad de Alcaldesa Municipal, juntamente con la presencia de la Síndica Municipal señora **MARINA ARACELY TOLENTINO MONTES**, y los Regidores/as Propietarios/as y Suplentes respectivamente en su orden señores(as): **JORGE ALBERTO QUTEÑO GRANADOS, MARIA ISABEL RIVAS DE HUEZO, NOE SAMAEL RIVERA LEIVA, ANDRES ERNESTO LOPEZ SALGUERO, MARIO ALEXANDER RIVERA OLIVORIO, MARIA ROXANA GONZALEZ VALLE, XIOMARA PATRICIA LANDAVERDE ARRIAZA Y NELSON ANTONIO HERNANDEZ CALDERON**, también se cuenta con la presencia del Secretario Municipal [REDACTED]. Y comprobado que ha sido el quórum, de conformidad al Artículo 41 del Código Municipal, la señora Alcaldesa Municipal **DECLARA ABIERTA** la presente sesión; Asimismo se le da lectura a la **AGENDA** a desarrollarse, siendo la siguiente: **1.- Comprobación de Quórum, 2.- Apertura de Reunión, 3.- Lectura y Aprobación de los Puntos de Agenda, 4.- Aprobar Prestación Económica por Renuncia Voluntaria de Empleados/as Municipales, 5.- Aprobar la Matriz de Riesgo Institucional 2025, 6.- Aprobar el Plan Operativo Anual 2025, 7.- Nombrar Comisión Especial de Formulación de Presupuesto Municipal 2026, 8.- Solicitud de Prorroga de Plazo Contractual de Auditoría Externa, 9.- Resolución del Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la señora [REDACTED], 10.- Resolución del Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado del [REDACTED], por los Impuestos Municipales del periodo 2023, 11.- Resolución del Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado del [REDACTED], por los Impuestos Municipales del periodo 2024, 12.- Aprobar Ordenanza Transitoria de Estímulos para el Cumplimiento Voluntario del Pago de las Tasas, Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, 13.- Aprobar Ordenanza para la Convivencia, Seguridad Ciudadana y Contravenciones Administrativas, Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, 14.- Puntos Varios, 15.- Cierre.**- La cual aprueban en todas y cada una de sus partes, sin ninguna modificación.- Posteriormente se procede al **DESARROLLO DE LA REUNION**, donde se ***discutió y se analizó la agenda aprobada y se emitieron los siguientes Puntos y Acuerdos:*** **ACUERDO NUMERO UNO.**- El Concejo Municipal del Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal; y **CONSIDERANDO:** ***I)*** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.- ***II)*** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización



estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.- **III)** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.- **IV)** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.- **V)** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.- **VI)** Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: “*Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente*”.- **VII)** Que vista la **RENUNCIA VOLUNTARIA DE CARÁCTER IRREVOCABLE**, presentada por la empleada: [REDACTED] (Jefa de la Unidad de Legalización de Inmuebles), de fecha veintinueve de Agosto del año dos mil veinticinco, la cual se hizo efectiva el día uno de Septiembre del presente año.- **VIII)** Que por tal razón se presenta CALCULO DE PRESTACIÓN ECONOMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA, de la empleada antes mencionada, emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Inspección de Trabajo, Oficina departamental de La Libertad, por la cantidad de **DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$10,593.66)**, con el objeto de aprobar los fondos correspondientes para cancelarle a la empleada su indemnización por retiro voluntario.- **IX)** Que los Artículos 38 ordinal 5 y 12 en relación al Artículo 52 todos de la Constitución de la República, reconocen y consagran los derechos de los trabajadores a recibir una prestación económica por su retiro voluntario, dichos derechos son irrenunciables.- **X)** Que asimismo los Artículos 53-A 53-B, 53-D, 53-E y 53-F de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establecen parámetros para la determinación de la prestación económica, a aquellos empleados/as municipales que renuncien de manera voluntaria.- **XI)** Que tomando como parámetro lo establecido en el Artículo 53-A inciso tercero de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el cual literalmente dice: “**La Renuncia producirá sus efectos sin necesidad de aceptación del Concejo Municipal.**”, en consecuencia se da por recibida la misma de acuerdo a la Ley.- **XII)** Que los miembros de este Concejo Municipal analizan y discuten el pago de la prestación económica por renuncia de la empleada en referencia y con el objeto de cumplir con dicha obligación, consideran cancelarla, a partir del mes de Octubre del presente año, en tres cuotas, según disponibilidad



presupuestaria y financiera.- **XIII) POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:** De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 203 y 204 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 29 y 30 Numerales 4 y 14, Artículos 34, 35 y 43 todos del Código Municipal, Artículos 51 Numeral 1), 52, 53-A y siguientes de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y Artículo 54 del Código de Trabajo, por unanimidad se **ACUERDA:** **I) DAR POR RECIBIDA LA RENUNCIA VOLUNTARIA DE CARÁCTER IRREVOCABLE**, presentada por la empleada: [REDACTED] (Jefa de la Unidad de Legalización de Inmuebles). En consecuencia se da por terminada la relación laboral existente entre la empleada y esta Municipalidad.- **II) APROBAR EL DESEMBOLSO DE LA PRESTACION ECONOMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA**, a favor de la empleada: [REDACTED] (Jefa de la Unidad de Legalización de Inmuebles), a partir de Octubre del presente año, por la cantidad de **DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$10,593.66)**, en tres cuotas, según disponibilidad presupuestaria y financiera.- **III)** De conformidad al Artículo 91 del Código Municipal **AUTORIZAN** al/a **TESORERO/A MUNICIPAL** o quien haga sus veces, para que erogue de **FONDO MUNICIPAL**, el **DESEMBOLSO DE LA PRESTACION ECONOMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA** de la empleada municipal antes relacionada, bajo la cifra presupuestaria número **51701**, (Al Personal de Servicios Permanentes), de acuerdo al cálculo presentado al efecto, en tres cuotas, según disponibilidad presupuestaria y financiera.- **IV) GIRAN INSTRUCCIONES** al/a **GERENTE ADMINISTRATIVA** o quien haga sus veces, para que en coordinación con el/a **JEFE/A DE TALENTO HUMANO** le den estricto cumplimiento a lo acordado por esta autoridad municipal.-----

~~~~~**CERTIFÍQUESE Y NOTIFIQUESE.**~~~~~

**ACUERDO NUMERO DOS.-** El Concejo Municipal del Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal; y **CONSIDERANDO:** **I)** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.- **II)** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.- **III)** Que por



Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.- **IV)** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.- **V)** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.- **VI)** Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.- **VII)** Que vista la **RENUNCIA VOLUNTARIA DE CARÁCTER IRREVOCABLE**, presentada por la empleada: [REDACTED] [REDACTED] (Coordinadora de la Niñez y Adolescencia), de fecha dieciséis de Septiembre del año dos mil veinticinco, la cual se hizo efectiva el día, mes y año antes relacionado.- **VIII)** Que por tal razón se presenta CALCULO DE PRESTACIÓN ECONOMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA, de la empleada antes mencionada, emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Inspección de Trabajo, Oficina departamental de La Libertad, por la cantidad de **MIL SETENTA Y SIETE DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,077.39)**, con el objeto de aprobar los fondos correspondientes para cancelarle a la empleada su indemnización por retiro voluntario.- **IX)** Que los Artículos 38 ordinal 5 y 12 en relación al Artículo 52 todos de la Constitución de la República, reconocen y consagran los derechos de los trabajadores a recibir una prestación económica por su retiro voluntario, dichos derechos son irrenunciables.- **X)** Que asimismo los Artículos 53-A 53-B, 53-D, 53-E y 53-F de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establecen parámetros para la determinación de la prestación económica, a aquellos empleados/as municipales que renuncien de manera voluntaria.- **XI)** Que tomando como parámetro lo establecido en el Artículo 53-A inciso tercero de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el cual literalmente dice: ***“La Renuncia producirá sus efectos sin necesidad de aceptación del Concejo Municipal.”***, en consecuencia se da por recibida la misma de acuerdo a la Ley.- **XII)** Que los miembros de este Concejo Municipal analizan y discuten el pago de la prestación económica por renuncia de la empleada en referencia y con el objeto de cumplir con dicha obligación, consideran cancelarla, a partir del mes de Octubre del presente año, según disponibilidad presupuestaria y financiera.- **XIII)** **POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:** De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 203 y 204 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 29 y 30 Numerales 4 y 14, Artículos 34, 35 y 43 todos del Código Municipal, Artículos 51 Numeral 1), 52, 53-A y siguientes de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y Artículo 54 del Código de Trabajo, por unanimidad



se **ACUERDA:** **I) DAR POR RECIBIDA LA RENUNCIA VOLUNTARIA DE CARÁCTER IRREVOCABLE**, presentada por la empleada: [REDACTED] (Coordinadora de la Niñez y Adolescencia). En consecuencia se da por terminada la relación laboral existente entre la empleada y esta Municipalidad.- **II) APROBAR EL DESEMBOLSO DE LA PRESTACION ECONOMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA**, a favor de la empleada: [REDACTED] (Coordinadora de la Niñez y Adolescencia), a partir de Octubre del presente año, por la cantidad de **MIL SETENTA Y SIETE DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,077.39)**, según disponibilidad presupuestaria y financiera.- **III)** De conformidad al Artículo 91 del Código Municipal **AUTORIZAN** al/a **TESORERO/A MUNICIPAL** o quien haga sus veces, para que erogue de **FONDO MUNICIPAL**, el **DESEMBOLSO DE LA PRESTACION ECONOMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA** de la empleada municipal antes relacionada, bajo la cifra presupuestaria número **51701**, (Al Personal de Servicios Permanentes), de acuerdo al cálculo presentado al efecto, según disponibilidad presupuestaria y financiera.- **IV) GIRAN INSTRUCCIONES** al/a **GERENTE ADMINISTRATIVA** o quien haga sus veces, para que en coordinación con el/a **JEFE/A DE TALENTO HUMANO** le den estricto cumplimiento a lo acordado por esta autoridad municipal.-----

""""""""""**CERTIFÍQUESE Y NOTIFIQUESE.**""""""""""

**ACUERDO NUMERO TRES.**- El Concejo Municipal del Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal; y **CONSIDERANDO:** **I)** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.- **II)** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.- **III)** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no





desaparecerán y se convertirán en distritos.- **IV)** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.- **V)** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.- **VI)** Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.- **VII)** Que vista la **RENUNCIA VOLUNTARIA DE CARÁCTER IRREVOCABLE**, presentada por la empleada: [REDACTED] (Gestor/a Social), de fecha dieciocho de Septiembre del año dos mil veinticinco, la cual se hizo efectiva el día, mes y año antes relacionado.- **VIII)** Que por tal razón se presenta CALCULO DE PRESTACIÓN ECONOMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA, de la empleada antes mencionada, emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Inspección de Trabajo, Oficina departamental de La Libertad, por la cantidad de **TRESCIENTOS UN DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$301.29)**, con el objeto de aprobar los fondos correspondientes para cancelarle a la empleada su indemnización por retiro voluntario.- **IX)** Que los Artículos 38 ordinal 5 y 12 en relación al Artículo 52 todos de la Constitución de la República, reconocen y consagran los derechos de los trabajadores a recibir una prestación económica por su retiro voluntario, dichos derechos son irrenunciables.- **X)** Que asimismo los Artículos 53-A 53-B, 53-D, 53-E y 53-F de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establecen parámetros para la determinación de la prestación económica, a aquellos empleados/as municipales que renuncien de manera voluntaria.- **XI)** Que tomando como parámetro lo establecido en el Artículo 53-A inciso tercero de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el cual literalmente dice: **“La Renuncia producirá sus efectos sin necesidad de aceptación del Concejo Municipal.”**, en consecuencia se da por recibida la misma de acuerdo a la Ley.- **XII)** Que los miembros de este Concejo Municipal analizan y discuten el pago de la prestación económica por renuncia de la empleada en referencia y con el objeto de cumplir con dicha obligación, consideran cancelarla, a partir del mes de Octubre del presente año, según disponibilidad presupuestaria y financiera.- **XIII) POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:** De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 203 y 204 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 29 y 30 Numerales 4 y 14, Artículos 34, 35 y 43 todos del Código Municipal, Artículos 51 Numeral 1), 52, 53-A y siguientes de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y Artículo 54 del Código de Trabajo, por unanimidad se **ACUERDA: I) DAR POR RECIBIDA LA RENUNCIA VOLUNTARIA DE CARÁCTER IRREVOCABLE**, presentada por la empleada: [REDACTED] (Gestor/a Social). En consecuencia se da por terminada la relación laboral existente entre la empleada y esta Municipalidad.- **II) APROBAR EL DESEMBOLSO DE LA PRESTACION ECONOMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA**, a favor de la empleada: [REDACTED] (Gestor/a Social), a partir de Octubre del presente año, por la cantidad de **TRESCIENTOS UN DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS**



**DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$301.29)**, según disponibilidad presupuestaria y financiera.- **III)** De conformidad al Artículo 91 del Código Municipal **AUTORIZAN** al/a **TESORERO/A MUNICIPAL** o quien haga sus veces, para que erogue de **FONDO MUNICIPAL**, el **DESEMBOLSO DE LA PRESTACION ECONOMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA** de la empleada municipal antes relacionada, bajo la cifra presupuestaria número **51701**, (Al Personal de Servicios Permanentes), de acuerdo al cálculo presentado al efecto, según disponibilidad presupuestaria y financiera.- **IV)** **GIRAN INSTRUCCIONES** al/a **GERENTE ADMINISTRATIVA** o quien haga sus veces, para que en coordinación con el/a **JEFE/A DE TALENTO HUMANO** le den estricto cumplimiento a lo acordado por esta autoridad municipal.-----

\*\*\*\*\***CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.**\*\*\*\*\*

**ACUERDO NUMERO CUATRO.**- El Concejo Municipal del Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal; y **CONSIDERANDO:** **I)** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.- **II)** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.- **III)** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.- **IV)** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedó integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colón, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.- **V)** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.- **VI)** Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones*



específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”.- **VII)** Que el Artículo 30 del Código Municipal establece que, son facultades del Concejo: Numeral **6. APROBAR EL PLAN Y LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE LA GESTIÓN MUNICIPAL;** y **14. VELAR POR LA BUENA MARCHA DEL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MUNICIPALES.**- **VIII)** Que el Artículo 31 del Código Municipal establece que, son obligaciones del Concejo: Numeral **4. “REALIZAR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CON TRANSPARENCIA, AUSTERIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA.”**- **IX)** Que las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI) de Aplicación General para las Municipalidades, constituyen el marco básico que establece la Corte de Cuentas de la República, aplicable de manera general y con carácter obligatorio a cada municipalidad y sus distritos, para regular el sistema de control interno y su cumplimiento.- **X)** Que las Normas Técnicas antes referidas en el Artículo 5 Literal B señalan que: “La evaluación de riesgos es un proceso dinámico e iterativo para identificar y evaluar los riesgos que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos, considerando los niveles de aceptación o tolerancia establecidos por la municipalidad.”.- **XI)** Que el Principio 7 de las Normas Técnicas, se refieren a la **“IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RIESGOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LA MUNICIPALIDAD”**, siendo esta la base para la elaboración de los Lineamientos para la Formulación de la Matriz de Riesgos Institucionales de la Alcaldía Municipal de La Libertad Oeste 2025, los cuales fueron aprobados mediante Acuerdo número **OCHO**, de Acta número **VEINTICUATRO**, de fecha treinta de Junio del presente año.- **XII)** Que en cumplimiento a dichos Lineamientos aprobados, se tiene a la vista la **MATRIZ DE RIESGO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE 2025**, presentada por la Licenciada: [REDACTED] en su calidad de Asesora Técnica Administrativa, de fecha veintinueve de Septiembre del año dos mil veinticinco, para que sean analizados, discutidos y aprobados por esta autoridad competente.- **XIII)** Que la Matriz de Riesgo Institucional tiene por objeto cumplir con la Normativa Técnica de Control Interno (NTCI) de aplicación general para las municipalidades, logrando con ello que se garantice por medio de esta herramienta la identificación de los posibles riesgos internos y externos que puedan afectar el logro de los objetivos de esta municipalidad. Así también, es un instrumento técnico que permita tener las estrategias para eliminar, prevenir o mitigar posibles afectaciones a la administración municipal, a sus bienes o afectaciones a los servicios prestados a los contribuyentes y habitantes en general del Municipio de La Libertad Oeste.- **XIV)** Que esta administración busca por medio de este instrumento, la identificación continua de posibles aspectos a mejorar para una óptima orientación de la organización a la satisfacción de los ciudadanos y al cumplimiento de sus objetivos, que faciliten el desarrollo de un proceso de evaluación y mejora continua, por medio de un proceso bien estructurado a corto, mediano y largo plazo, donde se pueda previamente identificar, corregir e implementar medidas efectivas, eficientes y transparentes.- **XV)** Que en consecuencia este Concejo Municipal analiza y evalúa la normativa presentada y toma a bien aprobarla para que se le dé cumplimiento a dichos Lineamientos y ponerlos en ejecución dentro de la Institución Municipal.- **XVI) POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:** De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 202, 203 y 204 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 29 y 30 Numerales 4, 6 y 14, Artículos 31 Numeral 4, 34, 35 y 43 todos del Código Municipal, Artículos





1, 5, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI) de Aplicación General para las Municipalidades, por unanimidad se **ACUERDA:** ***I) APROBAR LA MATRIZ DE RIESGO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE 2025***, presentada por la Licenciada: [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de ***ASESORA TÉCNICA ADMINISTRATIVA***, el cual es una herramienta técnica que busca garantizar la implementación de mecanismos de identificación de posibles amenazas internas y externas que puedan afectar el logro de los objetivos, así como tener las estrategias que permitan eliminar, prevenir o mitigar posibles afectaciones a la administración municipal, a sus bienes, así como afectaciones a los servicios prestados a los contribuyentes y habitantes en general del Municipio. ***II) GIRAN INSTRUCCIONES*** a las Gerencias, Departamentos, Secciones y Unidades competentes de la Municipalidad para que de forma inmediata apliquen los mecanismos o estrategias para prevenir los riesgos identificados con el objeto de mitigar posibles afectaciones a los fines institucionales. -----

~~~~~**CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.**~~~~~

ACUERDO NUMERO CINCO.- El Concejo Municipal del Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal; y **CONSIDERANDO:** ***I)*** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.- ***II)*** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.- ***III)*** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.- ***IV)*** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedó integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colón, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.- ***V)*** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año



dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.- **VI)** Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.- **VII)** Que el numeral 1 del Artículo 4 del Código Municipal, establece que compete a los municipios **LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES DE DESARROLLO LOCAL**.- **VIII)** Que el Artículo 30 del Código Municipal establece que, son facultades del Concejo: Numeral **6. APROBAR EL PLAN Y LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE LA GESTIÓN MUNICIPAL; y 14. VELAR POR LA BUENA MARCHA DEL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MUNICIPALES**.- **IX)** Que el Artículo 31 del Código Municipal establece que, son obligaciones del Concejo: Numeral **4**. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.- **X)** Que las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI) de Aplicación General para las Municipalidades, constituyen el marco básico que establece la Corte de Cuentas de la República, aplicable de manera general y con carácter obligatorio a cada municipalidad y sus distritos, para regular el sistema de control interno y su cumplimiento.- **XI)** Que el Artículo 26 de las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI) de Aplicación General para las Municipalidades menciona que el Concejo y Alcalde Municipal, Juntas Directivas de entidades descentralizadas, directores, subdirectores, gerentes y jefaturas de todas las unidades organizativas, serán responsables de formular los instrumentos de planificación operativa: **PLAN OPERATIVO ANUAL (POA)**, el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, el Presupuesto Anual de la Municipalidad y Plan Anual de Inversión Municipal, los cuales deberán ser aprobados por el Concejo Municipal y divulgarse entre los servidores municipales, tomando como base los compromisos establecidos en el Plan Estratégico Institucional (PEI), que permitan contribuir al logro de los objetivos estratégicos.- **XII)** Que el Artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual textualmente establece: *“Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: Numeral 8. EL PLAN OPERATIVO ANUAL y los resultados obtenidos en el cumplimiento del mismo; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; y los planes y proyectos de reestructuración o modernización.”*.- **XIII)** Que por tal razón mediante Acuerdo número **TRES**, de Acta número **TREINTA**, de fecha dieciocho de Agosto del presente año, se aprobó por este Concejo Municipal los **LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN OPERATIVO ANUAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA LIBERTAD OESTE 2025**.- **XIV)** Que en cumplimiento a dichos Lineamientos aprobados, se tiene a la vista **EL PLAN OPERATIVO ANUAL DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE 2025 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS**, presentado por la Licenciada [REDACTED] en su calidad de Asesora Técnica Administrativa, de fecha veintinueve de Septiembre del año dos mil veinticinco, para que sea analizado, discutido y aprobado por esta autoridad competente.- **XV)** Que dicho plan tienen por objeto contar con una herramienta de control interno dentro de la organización municipal, que permita a las unidades organizativas establecer objetivos, metas y actividades a corto plazo, a realizarse durante el período del uno de Enero al treinta y uno de Diciembre del año 2025.- **XVI)** Que en consecuencia este Concejo Municipal analiza, discute y evalúa la



normativa presentada y toma a bien aprobar el Plan Operativo Anual y consecuentemente ponerlos en ejecución para el cumplimiento de los fines Institucionales.- **XVII) POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:** De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 202, 203 y 204 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 29 y 30 Numerales 4, 6 y 14, Artículos 31 Numeral 4, 34, 35 y 43 todos del Código Municipal, Artículos 1, 12, 26, 47 y 60 de las Normas Técnicas de Control Interno (NTCI) de Aplicación General para las Municipalidades, y Artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por unanimidad se **ACUERDA:** **I) APROBAR EL PLAN OPERATIVO ANUAL DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE 2025, CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS,** presentado por la Licenciada [REDACTED] en su calidad de **ASESORA TÉCNICA ADMINISTRATIVA**, el cual tiene por objeto contar con una herramienta de control interno dentro de la organización municipal, que permita a las unidades organizativas puedan establecer sus objetivos, metas y actividades a corto plazo, a realizarse durante el período del uno de Enero al 31 de Diciembre del año 2025. Además es un instrumento técnico que permita de forma cronológica, la realización de las actividades de cada unidad para alcanzar las metas establecidas por parte de la administración de la municipalidad de La Libertad Oeste.- **II) GIRAN INSTRUCCIONES** a las Gerencias, Departamentos, Secciones y Unidades competentes de la Municipalidad para que de forma inmediata pongan en ejecución su Plan Operativo Anual antes aprobado por esta autoridad competente, con el objetivo de cumplir sus metas laborales en el presente ejercicio fiscal en pro del desarrollo Institucional y del Municipio.-----

~~~~~**CERTIFÍQUESE Y NOTIFIQUESE.**~~~~~

**ACUERDO NUMERO SEIS.-** El Concejo Municipal del Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal; y **CONSIDERANDO:** **I)** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.- **II)** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.- **III)** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el



cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.- **IV)** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.- **V)** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.- **VI)** Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.- **VII)** Que el Concejo Municipal tiene la facultad de elaborar y aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del Municipio, lo cual establece el Artículo 30 numeral 7 del Código Municipal.- **VIII)** Que amparándonos en el Artículo 72 del Código Municipal, el cual expresa: *“Los Municipios están obligados a desarrollar su actuación administrativa y de gobierno, por un presupuesto de Ingresos y Egresos aprobado con iguales formalidades que las Ordenanzas y con el voto favorable de la mitad más uno de los Concejales/as Propietarios. El Ejercicio Fiscal se inicia el primero de Enero y termina el treinta y uno de Diciembre de cada año”*.- **IX)** Que un Presupuesto ordena en forma eficiente los recursos con que cuenta el Municipio, así como los gastos en que incurre, en función de las directrices principales que lo definen; y como herramienta de administración financiera, el presupuesto constituye la base para planificar de acuerdo al origen de los recursos y el destino que se les dará para concretar las actividades que se propone la organización en un periodo determinado. Es un sistema dinámico, porque a través del control de ingresos y gastos permite efectuar modificaciones adecuadas a las necesidades e implementación de proyectos.- **X)** Que el presupuesto a la vez constituye una importante fuente de información pues el presupuesto manifiesta las políticas municipales de desarrollo comunal, en lo social y económico, así como las acciones y actividades que realiza el Municipio para el logro de los objetivos, y de su análisis financiero se extraen conclusiones, tales como la evolución de los recursos y su asignación, participación de los ingresos y de los gastos en el total. En consecuencia, el presupuesto se transforma en una herramienta básica que es determinante en el éxito futuro de la gestión municipal.- **XI)** Que el presupuesto comprenderá las disposiciones generales, el presupuesto de ingresos y el presupuesto de egresos. El Concejo podrá incorporar los anexos que considere necesario. Tal como lo establece el inciso primero del Artículo 73 del Código Municipal.- **XII)** Que el proceso de elaboración de un presupuesto comienza antes del mes de Octubre del año anterior al de ejecución. Este es confeccionado por el Alcalde Municipal, oyendo la opinión de los miembros del Concejo y de los Jefes de las diferentes dependencias de la Municipalidad, de conformidad al Artículo 80 del Código Municipal.- **XIII)** Que por tal razón es necesario que este Concejo Municipal de inicio al proceso de formulación del Presupuesto Municipal para el ejercicio Fiscal 2026, proponiendo para tal efecto el nombramiento de una comisión especial, la cual deberá de estar integrada por todos los actores principales según la normativa.- **XIV) POR LO TANTO Y EN**



**ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:** De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 202, 203 y 204 Numeral 2 de la Constitución de la República, en relación con el Artículo 3 Numeral 2, Artículos 29 y 30 Numerales 3, 4, 7 y 14, Artículos 34, 35, 43, 53 Numeral 2, y Artículo 72 y siguientes todos del Código Municipal, por unanimidad se **ACUERDA:** **I) NOMBRAR LA COMISION ESPECIAL PARA LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD,** el cual será ejecutado para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis, la cual queda integrada por:

| <b><u>N.º</u></b> | <b><u>INTEGRANTES DE LA COMISIÓN</u></b>               | <b><u>CARGOS</u></b>                                   |
|-------------------|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>1</b>          | <b><u>COORDINADORA:</u></b> ANA JANET GONZALEZ SERMEÑO | ALCALDESA MUNICIPAL                                    |
| <b>2</b>          | MARINA ARACELY TOLENTINO MONTES                        | SINDICA MUNICIPAL                                      |
| <b>3</b>          | MARIA ISABEL RIVAS DE HUEZO                            | REGIDORA PROPIETARIA                                   |
| <b>4</b>          | ANDRES ERNESTO LOPEZ SALGUERO                          | REGIDOR PROPIETARIO                                    |
| <b>5</b>          |                                                        | GERENTE GENERAL                                        |
| <b>6</b>          |                                                        | GERENTE/A FINANCIERO Y TRIBUTARIO                      |
| <b>7</b>          |                                                        | GERENTE DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS E INFRAESTRUCTURA |
| <b>8</b>          |                                                        | GERENTE/A ADMINISTRATIVA                               |
| <b>9</b>          |                                                        | GERENTE/A DE DESARROLLO HUMANO                         |
| <b>10</b>         |                                                        | GERENTE DE SERVICIOS MUNICIPALES                       |
| <b>11</b>         |                                                        | JEFE/A DE LA UNIDAD FINANCIERA                         |
| <b>12</b>         |                                                        | JEFE/A DE PRESUPUESTO                                  |
| <b>13</b>         |                                                        | CONTADORA MUNICIPAL                                    |
| <b>14</b>         |                                                        | JEFE/A DE UCP                                          |
| <b>15</b>         |                                                        | TESORERO MUNICIPAL                                     |

**II) GIRAR INSTRUCCIONES** al **SECRETARIO MUNICIPAL**, para que realice la notificación respectiva a cada uno de los integrantes de la comisión en mención y asimismo la comisión nombrada elabore el plan de trabajo y la programación para efecto de formular el Proyecto de Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Egresos 2026, con el objeto de ser presentado ante este Concejo Municipal para su revisión y aprobación conforme a los plazos que establece el Código Municipal y Leyes afines.-----

-----**CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.**-----





El concejal propietario **NOE SAMUEL RIVERA LEIVA**, manifiesta y exhorta a los miembros del Concejo Municipal que este año se analice y se discuta el presupuesto municipal 2026, para efectos que se tenga conocimiento de las proyecciones y objetivos que se pretenden ejecutar y lograr en beneficio de la población.-

**ACUERDO NÚMERO SIETE.-**

***EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.***

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.-
- II.** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.-
- III.** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.-
- IV.** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.-
- V.** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.-



- VI. Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.-
- VII. Que tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 107 del Código Municipal, el cual textualmente dice: *“Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberá contratar un **AUDITOR EXTERNO** para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Los emolumentos del auditor externo e interno serán fijados por el Concejo pudiendo los municipios contratar estos servicios profesionales en forma individual o asociada.”*.-
- VIII. Que la Auditoría se define como el examen que se realiza sobre los registros patrimoniales, con el objeto de emitir un juicio e informe objetivo acerca del funcionamiento de la misma.- Así como examinar con carácter independiente las afirmaciones presentadas en los estados financieros, para determinar su razonabilidad y emitir opinión sobre cifras presentadas, revisando su tratamiento contable, la aplicación legal y normativa para que la Municipalidad cuente con información eficiente, eficaz y razonable para la toma de decisiones.-
- IX. Que para realizar una Auditoría Externa es necesario contar con Profesionales en el área contable ajeno a la Municipalidad, a fin de verificar su estado financiero, por lo que es de suma importancia que la Municipalidad cuente de forma periódica con una Auditoría Externa, una vez finalizado el ejercicio fiscal a Auditar.-
- X. Que por tal razón mediante Acuerdo número **UNO**, de Acta número **DIECICOHO**, de fecha diecinueve de Mayo del presente año, este Concejo Municipal aprobó. **CONTRATAR Y NOMBRAR** a la Licenciada [REDACTED], para el plazo de cuatro meses, a partir del uno de Junio al treinta de Septiembre del presente año, para que realice la **AUDITORIA EXTERNA EN EL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE**, para el periodo comprendido del uno de Mayo al treinta y uno de Diciembre del año dos mil veinticuatro.-
- XI. Que en consecuencia se suscribió **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA EXTERNA**, a las nueve horas con diez minutos del día treinta de Mayo del presente año, ante los Oficios Notariales de la Licenciada [REDACTED], para el periodo de **CUATRO MESES**, iniciando el uno de Junio y finalizando el treinta de Septiembre del corriente año.-
- XII. Que se da por recibido solicitud presentada por la profesional [REDACTED], en su calidad de **AUDITORA EXTERNA**, Inscrita bajo el [REDACTED], en la Corte de Cuentas de la República, de fecha doce de Septiembre del presente año, donde hace del conocimiento que en relación al **“EXAMEN ESPECIAL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, DE LA MUNICIPALIDAD DE LA LIBERTAD OESTE.”**, que está ejecutando en la



Municipalidad finalizara el treinta de Septiembre del presente año, es por ello que solicita una **PRÓRROGA AL PLAZO CONTRACTUAL** de **TRES MESES**, a partir del uno de Octubre y finalizando el treinta y uno de Diciembre del presente año, a causa dentro del examen especial que esta realizando se encuentra documentación financiera pendiente de completar y ser entregada, por la Municipalidad, tales como: Cierre mensual a Diciembre, Cierre preliminar y Cierre anual correspondiente al ejercicio fiscal 2024, con sus respectivas notas explicativas, lo cual impide finalizar la auditoria dentro del plazo contractual y que conocen que se están realizando los esfuerzos necesarios para ser entregada, no obstante se considera que no se recibirá antes del vencimiento del plazo.-

**XIII.** Que vista y analizada la solicitud de prórroga en el plazo de ejecución de la **AUDITORIA EXTERNA 2024** y que esta máxima autoridad considera que las causas expuestas son justificadas y no imputables a la referida profesional, es por ello que toman a bien aprobar dicha prorrogas al efecto.-

**XIV.** **POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:** De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 202, 203 y 204 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 1, 2, 29 y 30 Numerales 4, 9, y 14, Artículos 34, 35, 43, y 107 todos del Código Municipal, por unanimidad se **ACUERDA:**

**I. PRORROGASE** por el plazo de **TRES MESES**, iniciando el uno de Octubre y finalizando el treinta y uno de Diciembre del presente año, el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA EXTERNA**, suscrito por la profesional **LILIAN DEL CARMEN FLORES DE PALACIOS** y este Municipio, dentro del cual se está ejecutando el **“EXAMEN ESPECIAL DE LOS INGRESO Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, DE LA MUNICIPALIDAD DE LA LIBERTAD OESTE.”.-**

**II. RATIFIQUESE** el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA EXTERNA**, suscrito a las nueve horas con diez minutos del día treinta de Mayo del presente año, por la profesional [REDACTED] y este Municipio, para la ejecución de la prórroga contractual de **AUDITORIA EXTERNA 2024**, en consecuencia prorróguese de forma expresa el referido contrato por el periodo de tres meses, con base a la **CLAUSULA SEXTA: MODIFICACIONES.-**

**III. MODIFIQUESE** la **CLAUSULA CUARTA: PLAZO**, del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA EXTERNA**, en relación que se amplía el plazo contractual por tres meses, a partir del uno de Octubre del corriente año, tal como consta en el **ROMANO I** de este acuerdo, el cual queda prorrogado de pleno derecho sin necesidad de suscribir el documento de prórroga; ya que bastara con el presente acuerdo municipal.-



**IV. INSTRUYASE** al/a **GERENTE ADMINISTRATIVA** para que en coordinación con la **JEFE/A DE TALENTO HUMANO** o quien haga sus veces, continúen con el control de asistencia y administración del expediente administrativo de la **AUDITORIA EXTERNA 2024**, además instrúyase al/a **GERENTE/A FINANCIERA Y TRIBUTARIA** para que verifique el cumplimiento de la prórroga contractual del contrato antes relacionado.-

**CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.**

**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACION  
REFERENCIA:** [REDACTED]

**ACUERDO NÚMERO OCHO.-**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.-
- II.** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.-
- III.** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.-



- IV.** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.-
- V.** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.-
- VI.** Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.-
- VII.** Que el presente **RECURSO DE APELACIÓN** ha sido promovido por el Licenciado [REDACTED], quien actúa en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora [REDACTED], de generales conocidas en el presente procedimiento; *propietaria de un negocio denominado Venta de licores y tienda de 3era clase, con dirección [REDACTED]* registrada bajo la cuenta corriente No. [REDACTED], en concepto de Comercio.

#### **DELIMITACIÓN.**

#### **ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.**

Resolución del procedimiento administrativo sancionatorio definitivo, mediante **ACUERDO NÚMERO CUATRO, del ACTA MUNICIPAL NÚMERO VEINTISÉIS de fecha catorce de Julio del años dos mil veinticinco; notificado a las 9:00 horas con 55 minutos del día veintinueve de Julio del año dos mil veinticinco;** mediante la cual entre otros fundamentos el Honorable Concejo Municipal resolvió: **TÉNGASE por cumplido el plazo de ley otorgado a la señora [REDACTED]**





[REDACTED]

#### VIII. ANTECEDENTE.

Que a las 14:00 horas con 37 minutos del día 09/05/2025 le fue notificada a la señora [REDACTED] la resolución mediante Acuerdo Municipal número CUATRO, del Acta municipal número QUINCE, celebrada por el Concejo Municipal el día veinticinco de Abril del presente año; mediante el cual se le concedió un plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido la presente resolución, a efecto que compareciera ante el Concejo Municipal a ejercer su derecho de audiencia y defensa. (...)

En ese sentido la denunciada compareció en el término legal establecido para ello, ante el Honorable Concejo Municipal de La Libertad Oeste, a ejercer su derecho de audiencia y defensa, presentando escrito de fecha 12/05/2025 recibido a las 15:00 horas con 17 minutos del día 14/05/2025 en la Secretaria Municipal, suscrito por el Licenciado [REDACTED], actuando en nombre y representación y en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora: [REDACTED].

A las 14:00 horas con 10 minutos del día 19/06/2025 le fue notificada la resolución mediante Acuerdo Municipal número ONCE, del Acta municipal número VEINTIUNO, en Sesión Ordinaria celebrada el día nueve de Junio del presente año; de tal manera que se le otorgó un **plazo de OCHO DÍAS hábiles** contados a partir del día siguiente de haber recibido la presente resolución para que en el uso y garantía del derecho de audiencia y defensa presentara prueba, útil, pertinente e idónea; de conformidad al Art. 131 del Código Municipal en relación al Art. 19 Literal c) de la Ordenanza Reguladora de la Comercialización de bebidas Alcohólicas aplicable al distrito de Colón”(...)

Habiendo transcurrido más ocho días de conformidad al plazo establecido, sin que la denunciada haya comparecido ante el Concejo y no habiendo aportado la *prueba, útil, pertinente e idónea de conformidad a las disposiciones antes citadas*, el Honorable Concejo Municipal de La Libertad Oeste, procedió a emitir



la resolución final del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DEFINITIVO** mediante Acuerdo municipal número CUATRO, Acta municipal número VEINTISÉIS de fecha catorce de Julio del presente año, notificada a las 09:00 horas con 55 minutos del día 29 /07/2025.

En razón de ello, a las 15:00 horas con 15 minutos del día 31/07/2025 el Licenciado [REDACTED], en nombre y representación y en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora [REDACTED], presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la resolución antes indicada.-

**IX. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y DISPOSICIONES INFRINGIDAS QUE EXPONE EL RECORRENTE.**

Que el apoderado de la señora [REDACTED] expone sus argumentos de la siguiente manera:

Cita de forma textual el romano XIV de la resolución que deviene en apelación. (...)

Y no estando de acuerdo con dicha resolución por causarle agravios a mi poderdante, en base al Código Procesal Civil y Mercantil vengo a interponer contra la misma **RECURSO DE APELACIÓN**, para que conozca de ella el Tribunal superior en grado, tal recurso es procedente, ya que el Artículo 508 del CPCM lo permite; al expresar que serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, primera instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señala expresamente. Así también, el Artículo 510 CPCM establece que el Recurso de Apelación tendrá como finalidad revisar, entre otros aspectos *“El derecho aplicado para resolver las cuestiones del debate”*, en el presente caso en escrito presentado el día 14 de Mayo de dos mil veinticinco, se solicitó audiencia sin que a la fecha se los haya notificado de dicha audiencia, o para cuando se haya hecho.

El Artículo 511 CPCM establece claramente en su inciso segundo lo siguiente: *“En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieren a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad”*.

Continúa el apoderado manifestado que se han infringido los Artículos 1, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil y 984 y 986 del Código Civil.

El Artículo 1 con relación al Artículo 217 CPCM-expresa el Artículo 1 todo sujeto tiene derecho de plantear su pretensión ante los tribunales, oponerse a la ya incoada, ejercer todos los actos procesales



que estime convenientes para la defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida conforme a la normativa constitucional y las disposiciones legales. El artículo 217 CPCM en su inciso cuarto y quinto que establece: “Los fundamentos de derecho, igualmente estructurados en párrafos separados y numerados, contendrán los razonamientos que hay llevado a considerar los hechos y valoración de las pruebas, y, también debidamente razonadas, las bases legales que sustentas los pronunciamientos del fallo, especialmente cuando se hubiera producido debate sobre cuestiones jurídicas, con expresión de las normas jurídicas aplicables y, en su caso, de su interpretación. Los fundamentos de derecho habrán de contener una respuesta expresa y razonada a todas y cada una de las causas de pedir, así como a las cuestiones prejudiciales y jurídicas necesarias para la adecuada resolución del objeto procesal. “El fallo o pronunciamiento estimará o desestimaré, con claridad, las pretensiones debatidas en el proceso. En caso de que se resuelvan varias pretensiones, cada una de ellas tendrá un pronunciamiento separado”.

Continúa el apelante manifestado que: Y en vista que el acuerdo pronunciado por el concejo tiene el carácter de **“Auto definitivo”** pues le pone fin sin que haya habido una audiencia en la que se haya podido aportar la prueba de descargo o en su caso desmentir las valoradas por este Concejo.

En ese orden de ideas, el presente Recurso de Apelación se fundamenta en relación a la revisión e interpretación del derecho aplicado, pues desde la valoración del suscrito abogado la resolución que se impugna, el Concejo ha valorado o considerado erróneamente la aplicación de la normativa y en todo caso por el código municipal vigente.

En dicha resolución se establece que “En el derecho de Representación intervienen tres personas: El primero el concejo; el segundo es el representado; y el tercero es el o los representantes que ponen el aviso; y para que opere este derecho de representación, deben de cumplirse ciertos requisitos.

En la resolución impugnada, también se razona lo siguiente “En el caso concreto **II**. Téngase por valorada la prueba documental y la evidencia digital presentada a este Concejo Municipal por parte de la Junta Directiva por parte de catastro de inmuebles y la Gerencia Financiera y Tributaria habiendo sido comprobado los hechos expuestos por la Junta Directiva de la [REDACTED]

Continúa manifestando que hay una errónea interpretación del derecho por parte de este Concejo, el primer error en que incurre es en cuanto a que no habido audiencia siendo esta solicitada en legal forma; exponiendo así el error de interpretación en la resolución impugnada sobre dicho razonamiento.



En relación al segundo error que incurre el Concejo en la resolución impugnada, donde establece: “Sanciónese con el **CIERRE DEFINIDO DEL ESTABLECIMIENTO DE DEBIDAS ALCOHÓLICAS** sin antes escuchado a las partes.

**EN ESE ORDEN DE IDEAS AL HONORABLE CONCEJO SOLICITA:**

1. *Me admita el presente escrito,*
2. *Tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Apelación contra la resolución emitida mediante Sesión Ordinaria celebrada por el Concejo Municipal el día catorce de Julio del de dos mil veinticinco y notificada el día 29 de Julio de dos mil veinticinco por el señor [REDACTED], a las nueve horas con cincuenta y cinco,*
3. *Remitáis las diligencias al Tribunal Superior en grado para su conocimiento a fin de que este revoque la resolución impugnada y provea la que a derecho corresponda y*
4. *Anexo a la presente copia de Resolución de audiencia.*

**X. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Que el presente **RECURSO DE APELACIÓN** ha sido presentado y sustentado de conformidad en los Artículos 1, 217, inc. cuarto y quinto, 508, 510 y 511 todos del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 984 y 986 del Código Civil.

Es de carácter esencial hacer un breve análisis de los actos recurribles en vía administrativa, es por ello que se trae a colación la siguiente disposición legal.

**ACTOS RECURRIBLES.**

Art. 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos: *Son recurribles en la vía administrativa los actos definitivos como los de trámite.* Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable. La oposición al resto de actos de trámite deberá alegarse al impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento. Excepcionalmente, también son recurribles las resoluciones firmes.

Contra las normas y disposiciones de carácter general adoptadas por la Administración Pública, no procederá ningún recurso directo en la vía administrativa. Sin embargo, el recurso contra un acto podrá fundarse en la nulidad de alguna Disposición administrativa de carácter general. En este caso, si el órgano competente apreciar que la norma podría adolecer de un vicio calificado de nulidad absoluta, suspenderá el trámite del recurso e incoará el procedimiento para la revisión de oficio de las normas administrativas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.



Dicha disposición legal tiene una relación vinculante con el Artículo 134 de la LPA que establece “Los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y los actos de trámite cualificados a que se refiere esta Ley **podrán ser impugnados mediante recurso de apelación ante el superior jerárquico** de quien hubiera dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley.” [...]. En relación con el Art. 137 del Código Municipal, en cuanto a la interposición y la habilitación del Recurso de Apelación ante la autoridad Máxima.

Es por ello que, es importante establecer y definir en cuanto a los actos recurribles en la vía administrativa, de conformidad al Código Municipal y la Ley de Procedimientos Administrativos que determina y armoniza la actividad recursiva en sede administrativa.

Ahora bien, el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto de conformidad al Artículo 508 del CPCM el cual expresa: **“Serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente”.** (2)

Pues bien, en la presente resolución es de establecer con claridad quien es la autoridad que goza de la investidura en cuanto a la competencia funcional para aplicar las disposiciones legales establecidas en el CPCM, para ello es de suma importancia citar el Art. 3. del CPMC que dispone: **“Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este código,** las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal. Las formalidades previstas son imperativas. Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por ley, se adoptará la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida.

Es decir, el ámbito de aplicación del CPCM no es materia de competencia del Concejo Municipal de La Libertad Oeste; sino, únicamente de los jueces, pues así lo dispone el Artículo antes citado.

No obstante, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio tiene su marco legal especial aplicable al caso en particular, pues ya en la resolución impugnada se detalla de forma amplia el marco legal y su debido procedimiento, es por ello que el Recurso de Apelación debió de interponerse de conformidad al Art. 134 de la LPA y el Art. 137 del CM.

En ese sentido se procede al análisis de los requisitos esenciales que establece el Art. 125 de la LPA, para interponer todo tipo de recurso en sede administrativa, determinándose que cumple con los requisitos esenciales que menciona la disposición legal antes citada, por lo cual es facultad de la administración municipal resolver, ya que la misma disposición legal en el inciso tercero establece: **“E**





***error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter e intención”.***

Como ya se dijo en los párrafos supra mencionados, la autoridad máxima del municipio de La Libertad Oeste no es competente para conocer recursos en materia Procesal Civil y Mercantil; compete a esta autoridad conocer los recursos habilitados por el CM y la LPA en sede administrativas para el caso en particular.

**XI. FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.**

Que el planteamiento del recurrente versa sobre el derecho de audiencia y la aportación de la prueba de descargo y lograr controvertir las pruebas presentadas junto a la denuncia interpuesta por miembros de la [REDACTED].

Dicho lo anterior, consta en el expediente que en fecha 09/05/2025 la señora [REDACTED] fue notificada en legal forma de la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio; **así como también se le hizo del conocimiento que en garantía de su derecho de audiencia y defensa quedada a disposición el expediente administrativo para su pertinente consulta;** dicho procedimiento ha seguido el debido proceso legal que establece la normativa aplicable al caso en conocimiento de esta autoridad.

De modo que, a las 14:00 horas con 10 minutos del día 19/06/2025 le fue notificada la resolución mediante Acuerdo Municipal número ONCE, del Acta municipal número VEINTIUNO, celebrada por el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria el día nueve de Junio del presente año, **entre otros argumentos se le otorgó un plazo de OCHO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido la presente resolución para que en el uso y garantía del derecho de audiencia y defensa presentara prueba, útil, pertinente e idónea; de conformidad al Art. 131 del Código Municipal en relación al Art. 19 Literal c) de la Ordenanza Reguladora de la Comercialización de bebidas Alcohólicas aplicable al distrito de Colón”(...)**

En ese sentido, habiendo transcurrido más de ocho días de conformidad al plazo otorgado sin que la denunciada haya comparecido ante el Concejo y no habiendo aportado la *prueba, útil, pertinente e idónea de conformidad a las disposiciones antes citadas*, el Honorable Concejo Municipal de La Libertad Oeste, procedió a emitir la resolución final del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DEFINITIVO**. Pues bien, la ciudadana al haber dejado transcurrir el tiempo de ley que se le otorgó en legal forma no hizo uso del derecho de audiencia, defensa y presentación de prueba.



Ahora bien, el **derecho de audiencia y defensa** es un principio constitucional y administrativo, que garantiza a los interesados la oportunidad real y efectiva de: **1. Conocer los cargos o imputaciones en su contra. 2. Acceder al expediente, 3. Alegar lo que estimen conveniente y 4. Presentar pruebas de descargo.**

Aunado a ello, como **consecuencias del vencimiento del plazo**; una vez vencido, el interesado **ya no puede presentar nuevas pruebas ni alegaciones**, salvo que se trate de pruebas sobre hechos supervinientes, la administración municipal queda habilitada para **emitir resolución definitiva**, valorando únicamente lo que conste en el expediente, la falta de ejercicio del derecho de audiencia **no invalida el procedimiento**, siempre que se haya garantizado la oportunidad de hacerlo (*Principio de preclusión procesal*).

El derecho de audiencia no es indefinido, está sujeto a **plazos de caducidad procesal** que aseguran la celeridad administrativa. El incumplimiento de presentar pruebas o alegatos dentro del plazo se considera **desistimiento tácito**. Si la autoridad no respeta el plazo de ley, o no notifica debidamente, se genera una **violación al debido proceso** que puede ser alegada en un recurso administrativo (reconsideración o apelación) o en sede judicial (contencioso-administrativo); *situación que no es el caso en el presente procedimiento.*

El plazo para presentarse a ejercer el derecho de audiencia y presentar pruebas en un procedimiento administrativo sancionatorio municipal tiene su vencimiento, en el caso objeto del presente recurso veamos a detalle, **en fecha 19/06/2025 se notificó la resolución donde se le otorgó un plazo de ocho días hábiles después de recibir la notificación de conformidad al Art. 131 inc. segundo del CM, plazo que venció el día 01/07/2025;** vencido dicho plazo, sin que se haya presentado la ciudadana o por medio de su apoderado a ejercer su derecho de audiencia, defensa y presentara la prueba que considerara útil y pertinente; la ciudadana **pierde la oportunidad procesal y la municipalidad puede continuar con la resolución del procedimiento.**

En concordancia con lo supra relacionado existe vasta jurisprudencia **en cuanto al debido proceso, derecho de defensa y audiencia,** hago referencia a la sentencia con **número de Referencia. 358-2016 Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de las once horas cuarenta y tres minutos del seis de septiembre de dos mil veintiuno; mediante el cual establece lo siguiente:**

*“[...] A) El derecho administrativo sancionador es uno de los mecanismos punitivos del Estado, que permite la restricción a derechos fundamentales, por ello, en él se debe velar porque las garantías operen en favor de todos los administrados, de cara a legitimar la función administrativa a través de un*



*procedimiento imparcial y justo, conforme a los derechos consagrados en la Constitución y en las normas infra-constitucionales.*

*Precisamente desde esta perspectiva, nuestro ordenamiento jurídico adopta el respeto irrestricto a los derechos fundamentales y lo desarrolla como uno de sus principios esenciales que ostentan connotación constitucional: debido proceso. La S. de lo Constitucional en cuanto esta institución jurídica ha establecido que se entiende como: «...un proceso equitativo en el que los intervinientes sean oídos y puedan alegar, rebatir y discutir los elementos de hecho y de derecho, a efecto de influir en la resolución que emita la autoridad judicial o administrativa. En esa perspectiva, también debe asegurarse a toda persona a quien se le impute la comisión de un ilícito, que el proceso se ha de instruir con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa y acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar la responsabilidad» [sentencia de inconstitucionalidad referencia 44-2013/145-2013 de las doce horas del trece de julio de dos mil dieciséis].*

***El debido proceso** –como se indicó–, incluye el **derecho de audiencia y defensa**, mismos que se encuentran íntimamente vinculados. El primero, se constituye o traduce en la exigencia constitucional de carácter general, que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del procedimiento que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a éstos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia y, además, en el mismo, deberán cumplirse todas aquellas formalidades esenciales que tiendan a asegurar la efectividad del derecho de audiencia. En esencia, antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o privársele de un derecho, debe ser oída y vencida previamente con arreglo a las leyes; así se prescribe en el artículo 11 de la Constitución al indicar: «[n]inguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa».*

*Por su parte, el **segundo –defensa–** es un derecho de contenido procesal que ostenta un carácter más limitado, desde la perspectiva que únicamente se manifiesta ante la configuración de una controversia donde exista la necesidad de debatir elementos tendentes al desvanecimiento de los alegatos incoados por la contraparte. El ejercicio del derecho de defensa implica la posibilidad de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en donde las partes puedan ser oídas en igualdad de condiciones y utilizar las pruebas pertinentes, útiles y legales a su favor, de modo que no se les impida aproximar al juzgador el material probatorio que consideren oportuno para ejercer su defensa.*



*En su aspecto material, se caracteriza por la facultad que posee el administrado de intervenir en los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y alegaciones que considere necesarias, de manera que se facilite hacerse oír, y consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa. Por su parte en su aspecto técnico, consiste en la garantía de la persona de habilitar o potenciar ser asistido en el transcurso de todo proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora, además de proponer la prueba de descargo que posibilite controvertir la acusación” [...]*

De modo que, la autoridad máxima del municipio de La Libertad Oeste, en vista del análisis del presente **RECURSO DE APELACIÓN** y por no configurarse la vulneración de los derechos y garantías planteados por el recurrente, procede a pronunciar la presente resolución.-

**XII. POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:**

De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 1, 2, 11, 12, 14, 18, 203, 204, 205 y 246 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 2, 4 Numeral 14, 6-A, 29 y 30 Numerales 4, 14 y 15, 31 Numerales 6, 7 y 13, 32, 34, 35, 43, 126 y 131 todos del Código municipal, Artículos 1, 2, 3, 98, 99, 123, 124, 125, 129, 134, 135, 150, 151 y 153 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Artículo 29 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, Artículos 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 23 de la Ordenanza Reguladora de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas del Distrito de Colón, en relación con los Artículos 3, 5, 18 Literal a) y b), de la Ordenanza para la Convivencia, Seguridad Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio hoy distrito de Colón, por unanimidad se **ACUERDA:**

- I. TÉNGASE** por presentado en el tiempo legal el **RECURSO DE APELACIÓN** por el Licenciado [REDACTED], en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora [REDACTED]; no así en forma por carecer de competencia en cuanto a la aplicabilidad del Código Procesal Civil y Mercantil, a esta autoridad municipal.
- II. DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la petición en cuanto: “Remitáis las diligencias al Tribunal Superior en grado para su conocimiento a fin de que este revoque la resolución impugnada y provea la que a derecho corresponda”; ya que el recurso de apelación en sede administrativa la máxima autoridad que conoce es el Concejo Municipal, no existiendo otra autoridad máxima competente de conocer del presente recurso.
- III. NO HA LUGAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** por no configurarse la vulneración al derecho de audiencia, defensa y presentación de prueba; por los fundamentos de hecho y derechos emanados de la administración previamente detallados.



- IV. **CONFÍRMESE** de conformidad al Artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la **RESOLUCIÓN** mediante **“ACUERDO NÚMERO CUATRO, del ACTA MUNICIPAL NÚMERO VEINTISÉIS de fecha catorce de Julio del años dos mil veinticinco; notificado a las 9:00 horas con 55 minutos del día veintinueve de Julio del año dos mil veinticinco.”**.
- V. **HÁGASE SABER** que el incumplimiento a la presente resolución da lugar a imponer multas de conformidad al Artículo 20 y siguientes de la Ordenanza Reguladora de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas del Distrito de Colón.
- VI. **INSTRÚYASE** al **JEFE DEL DEPARTAMENTO CATASTRAL** para que en coordinación con la Sección de Inspección Catastral de conformidad al Artículo 16 y 17 de la Ordenanza Reguladora de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas del Distrito de Colón, le den seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, pudiéndose hacer acompañar del Cuerpo de Agentes Municipales, CAM, o también de la Policía Nacional Civil.
- VII. **AGRÉGUENSE** al expediente administrativo la presente resolución junto con la notificación realizada en legal forma a la señora [REDACTED], por medio de su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial Licenciado [REDACTED]
- VIII. **CONTINÚE** con el trámite de ley correspondiente.

**INSTRÚYASE** al **JEFE DEL DEPARTAMENTO CATASTRAL** para que diligencie la notificación de la presente resolución devenida ante el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la señora [REDACTED], por medio de su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial Licenciado [REDACTED], en los medios señalados en el escrito que antecede de conformidad al Artículos 98 y 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos.-

~~~~~ **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.** ~~~~~

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACION
REFERENCIA: [REDACTED]

ACUERDO NÚMERO NUEVE.-

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro



regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.-

- II. Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.-
- III. Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.-
- IV. Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.-
- V. Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.-
- VI. Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.-
- VII. Que el presente **RECURSO DE APELACIÓN** ha sido promovido por el Licenciado [REDACTED], quien actúa en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la [REDACTED], que se abrevia [REDACTED], calidad que comprueba por medio de copia certificada de fecha siete de Julio del dos mil veinticinco, ante los Oficios Notariales del Licenciado [REDACTED], del Poder General Judicial con Cláusulas Especiales, otorgado en el distrito de San Salvador y Capital de la República, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, ante los Oficio Notariales de la Licenciada [REDACTED], a las once horas y veinte minutos



del día nueve de Julio del año dos mil veinticuatro; mediante el cual la Licenciada [REDACTED], en calidad de Directora Propietaria y Representante Legal de la Sociedad otorgó poder al referido profesional y otros; y constancia emitida por el Centro Nacional de Registro de Comercio donde consta que el poder antes relacionado se encuentra inscrito al Número [REDACTED], del Libro [REDACTED] del Registro de Otros Contratos Mercantiles, con fecha de inscripción el día [REDACTED].

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.

Que en fecha 03/07/2025 a las 11: horas con 21: minutos le fue notificada la resolución de las ocho horas con dos minutos del día dos de Julio del 2025, firmada y sellada por el Jefe del Departamento de Catastro Empresas de la Municipalidad; resolución mediante la cual se estableció la determinación de tributos municipales e imposición de sanciones **EN CONCEPTO DEL EJERCICIO TRIBUTARIO 2023**, determinación de impuestos municipales por actividad económica por la suma de **\$4,357.19** y multa por presentación extemporánea por la suma de **\$1,327.91**, haciendo una determinación total por la suma de **\$5,685.10**, de conformidad al Artículo 102 Numeral segundo de la Ley General Tributaria Municipal, Artículo 3 Numeral 39 de la Tarifa General de Arbitrios del Municipio hoy distrito de Colón y sus reformas de fecha cuatro de Febrero del año de mil novecientos ochenta y seis.-

VIII. ANTECEDENTE.

Que en fecha 03/07/2025 a las 11: horas con 21: minutos le fue notificada la resolución de las ocho horas con dos minutos del día dos de Julio del 2025, firmada y sellada por el Jefe del Departamento de Catastro Empresas de la Municipalidad; resolución mediante la cual se estableció la determinación de tributos municipales e imposición de sanciones **EN CONCEPTO DEL EJERCICIO TRIBUTARIO 2023**, determinación de impuestos municipales por actividad económica por la suma de **\$4,357.19** y multa por presentación extemporánea por la suma de **\$1,327.91**, haciendo una determinación total por la suma de **\$5,685.10**.

En virtud de ello en fecha 07/07/2025 la [REDACTED], por medio de su Apoderado presentó ante el Departamento de Catastro Empresas, en el tiempo legal establecido para ello **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad al Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, impugnando el acto administrativo antes indicado.

El 16/07/2025 a las 10:horas 22: minutos de conformidad al Artículo 25 en relación con el 95 de la LGTM, 98 y 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le notificó auto de resolución de las 09: horas con 35: minutos del día 14/07/2025; mediante el cual se admitió el **RECURSO DE APELACIÓN** en ambos efectos, así como también se le emplazó para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibir la notificación compareciera ante este Concejo Municipal de conformidad al Artículo 123 de la LGTM.



De modo que, con fecha 21/07/2025 el Apoderado del contribuyente [REDACTED], compareció ante este Honorable Concejo en el plazo legal establecido para ello, para efectos que se le conceda el plazo de ley para expresión de agravios, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba de conformidad al Artículo 123 inc. 6 de la LGTM.

En ese orden de ideas, en fecha 26/08/2025 a las 10:00 horas con 03: minutos, le fue notificada a la Sociedad, Acuerdo número *OCHO*, Acta municipal número *TREINTA*, de fecha dieciocho de Agosto del presente año, mediante el cual se resolvió entre otros fundamentos ***Emplácese y mándese*** a oír al recurrente para que **exprese todos sus agravios DENTRO DEL TERCER DÍA**, contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba relacionada al presente procedimiento administrativo de conformidad al Artículo 123 de la LGTM.

En razón de la resolución notificada antes mencionada, con fecha 01/09/2025 la Sociedad presentó en tiempo y en legal forma ante el Departamento de Catastro Empresas ahora Sección de Catastro Empresas, escrito de expresión de agravios ante este Concejo Municipal.

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL RECURRENTE:

1. Dos Estados de resultados del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2023, a cero; suscrito por el Representante Legal de la Sociedad, Auditores Externos y el Contador General.
2. Balance de comprobación detallado (PRE CIERRE), a Diciembre 2023.
3. Copia certificada por Notario del estado de situación financiera al 31 de Diciembre de 2023, suscrito por el Representante legal de la Sociedad, Auditores Externos y el Contador General.
4. Copia certificada por Notario del estado de resultado integral del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2023, suscrito por el Representante legal de la Sociedad, Auditores Externos y el Contador General.
5. Copia certificada por Notario del estado de cambios en el patrimonio al 31 de Diciembre del 2023, suscrito por el Representante legal de la Sociedad, Auditores Externos y el Contador General.
6. Copia certificada por Notario de constancia de depósito de los balances de la Sociedad, suscrita por el infrascrito contador del Registro de Comercio, bajo el número [REDACTED] con fecha 11 de Julio del 2024.-

IX. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA EXPRESIÓN AGRAVIOS, EN RELACIÓN CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

QUE EL APELANTE MANIFIESTA: “Que el acto administrativo de las ocho horas con dos minutos del día dos de Julio del dos mil veinticinco, firmado y sellado por el Jefe del Departamento de Catastro



Empresas, de esa, municipalidad en la cual, se nos notificó la resolución de determinación de tributos municipales e imposiciones de sanciones, en concepto del ejercicio tributario 2023, determinación de impuesto municipales por actividad económica por la suma de: **\$4,357.19** y multa por presentación extemporánea por la suma de: **\$1,327.91**, haciendo una determinación total por la suma de **\$5,685.10**. La resolución antes referida causa agravio a mi representada lo que expreso de la forma siguiente”:

a) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. “Las disposiciones violentadas por las autoridades municipales son los Artículos 82, 105 numeral 1º, 106 y 107 todos de la Ley General Tributaria Municipal, puesto que se ignoró por parte del Jefe del Departamento de Registro Tributario el procedimiento en las disposiciones citadas.

Al proceder en la generación de tributos es importante establecer los dos puntos clave en la asignación o designación de un impuesto los cuales están dados en la misma Ley General Tributaria Municipal. El Artículo 82 de la mencionada ley establece el proceso inicial *“El procedimiento para la realización del control, inspección, verificación e investigación es el conjunto de actuaciones que la administración tributaria municipal realiza con el propósito de establecer el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales para determinar la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, independientemente de si se han presentado o no sus respectivas declaraciones tributarias.”*(...)

Los procedimientos administrativos están determinados por una serie de pasos los cuales se rigen por principios que se orientan a buscar la estabilidad y seguridad jurídica de aquellos sobre los que recae dicho acto. (...)

El derecho al debido proceso nace desde el origen del acto administrativo en la normativa, éste como tal, está instaurado dentro de un procedimiento el cual habilita la facultad del particular a ejercer su derecho de petición cuando dicho acto tiene un carácter lesivo a su esfera jurídica. (...)

En cuanto a este principio la Honorable Sala de lo Contencioso, ha considerado en diversas ocasiones lo siguientes:

“Que en sede administrativa este se manifiesta, en otros, en el derecho *a ser oído en el procedimiento administrativo*, el debido proceso encuentra su concreción cuando los administrado plantean sus alegatos y tiene una real oportunidad de probarlos, y consecuentemente son tomados en cuenta por la administración pública al momento de resolver. Ello se verifica cuando las pruebas son valoradas, aceptadas o rechazadas en función de razones y argumentos, convenzan o no, permitan conocer el sentido de la voluntad administrativa y el juicio lógico que la fundamenta. *(Cita la sentencia de las ocho horas del trece de julio del dos mil uno, referencia número 46-F2000), relacionada con la sentencia definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo, referencia 76-E-2002, de las 14:07 horas de fecha 13 de julio de 2006”* [...]



Por ende, la administración pública no puede obviar un procedimiento establecido en la ley encargada de regular la actuación tributaria municipal. Del extracto anterior entonces podemos ubicar los elementos determinantes del debido proceso los cuales son: **1)** El derecho a ser oído; **2)** Al ofrecimiento y producción de prueba; **3)** El derecho a que se dé una decisión motivada por la ley, es así como podemos determinar entonces que previo dictar un acto administrativo, la administración debe de proceder conforme a lo establecido en la ley para garantizar la oportunidad del administrado de exponer su petición, ofrecer y producir la prueba relevante y controvertir la prueba de carga. (...)

Es en base a los Artículos 82 y 106 ambos de la Ley General Tributaria municipal, es que podemos entonces determinar un procedimiento apoyado por el Artículo 100 de la misma ley, el cual dice: *“La determinación de la obligación tributaria municipal es el acto jurídico por medio del cual se declara que se ha producido el hecho generador de un tributo municipal, se identifica al sujeto pasivo y se calcula su monto o cuantía. La determinación se rige por la Ley, ordenanza o acuerdo vigente en el momento en que ocurra el hecho generador de la obligación.”*

Es así, del Art. 82 y 106 ambos de la LGTM, podemos entonces determinar puntualmente un procedimiento que determinaremos a continuación.

- 1)*** Notificación del auto de designación del auditor. (Art. 82 inciso 1º LGTM),
- 2)*** Se lleva a cabo la auditoria habiendo previamente notificado el auto de designación. (Art. 82 inciso 1º LGTM),
- 3)*** Llevaba a cabo la auditoria, el auditor emite el informe respectivo realizando posterior a la emisión la notificación del mismo al sujeto pasivo. (Art. 82 inciso 1º LGTM).

Concluidos los pasos anteriores se habilita conforme al Art. 82 inciso 1º de la LGTM el procedimiento establecido en el Art. 106 de la misma ley.

- 1)*** Notificación y transcripción de cargos al contribuyente. Art. 106 numeral 1, de la LGTM,
- 2)*** Se abre en el término de quince días la capacidad del contribuyente para formular y fundamentar sus descargos, y cumplir así con los requisitos hechos y ofrecer la prueba pertinente,
- 3)*** Se abre el término probatorio,
- 4)*** Se da la resolución de la determinación de la obligación tributaria cumpliendo con los requisitos existentes en el mismo artículo.

Como se puede extraer del procedimiento anterior, el origen y nacimiento de la obligación tributaria está dado en la facultad fiscalizadora de la administración municipal contemplada en el Artículo 82 de la LGTM, el anterior hace énfasis en las diligencias previas necesarias para iniciar el procedimiento. (...)



b) VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD DE [REDACTED], POR LA INEXISTENCIA DE HECHO GENERADOR PARA LOS TRIBUTOS COBRADOS.

El acto impugnado ha sido dictado sobre la base de un supuesto hecho generador, en el cual, se imputa a mi representada la realización de actividad económica en el Municipio, específicamente en el periodo comprendido del 01 de Enero del 2023 al 31 de Diciembre del 2023.

A) HECHOS RELEVANTES.

La sociedad [REDACTED], según Escritura Pública otorgada en el distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las catorce horas del día cuatro de Noviembre del dos mil veinticuatro, adquirió dos inmuebles identificados así: El primero identificado como [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; El segundo porción segregada del lote número [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; así mismo según Escritura Pública otorgada en el distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de Noviembre del año dos mil veinticuatro, adquirió un inmueble situado en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] dichos inmuebles se adquirieron con el objeto de desarrollar un proyecto urbanístico ubicado en dicha jurisdicción, pero a la fecha y cierre del ejercicio 2023, no se había iniciado la etapa de comercialización de este.(...)

B) MARCO NORMATIVO SALVADOREÑO APLICABLE.

Ley General Tributaria Municipal (LGTM). El Artículo 2 exige que las leyes y ordenanzas municipales que establezcan tributos *“Determinarán en su contenido: El hecho generador... la cuantía del tributo...Las deducciones...”* y que tales tributos deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación”.

El Artículo 12 LGTM define el hecho generador como *“El supuesto previsto en la ley u ordenanza... que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria”*; y el Artículo 13 segundo inciso, manda que cuando el hecho generador se establezca según concepto económicos, la interpretación debe atender *“las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan... con independencia de las formas jurídicas”*.



El Artículo 14 LGTM fija que el hecho generador “Se considera realizado desde el momento en que se producen todas las circunstancias y elementos constitutivos previstos...”. A su vez, el artículo 15 de la misma norma, regula el lugar donde ocurre el hecho generador; y el artículo 34 prevé que, cuando las leyes ordenanzas no fijen plazo de pago, los tributos “deberán cancelarse dentro de los 60 días siguientes al día en que ocurra el hecho generador...”, lo que presupone, lógicamente, que dicho hecho haya ocurrido.

En suma, la obligación nace sólo si el hecho generador previsto por la ley y ordenanza efectivamente acontece en la realidad; sin hecho, no hay obligación ni exigibilidad.

C) JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA APLICABLE.

La Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), en la sentencia 339-2008, del 22 de Diciembre de dos mil diez, ha establecido: “No es el hecho de poseer un activo en la jurisdicción municipal lo que convierte en sujeto pasivo... sino que tiene que desarrollar una actividad... para luego determinar el impuesto sobre la base imponible... resulta ser la dimensión del hecho generador, que sirve para cuantificar el tributo (Artículo 26 LGTM)... el hecho de poseer acciones en otras sociedades no es un hecho generador de impuestos, por lo tanto el valor de estas acciones no puede ser incluido en la base imponible”. Ratio aplicable: Los activos o inversiones, por sí solos, no configuran el hecho generador del impuesto a la actividad económica; solo dimensionan la base una vez acreditada la existencia de actividad real.

SCA, 145-2008, 22-VI-2016 (caso Banco Cuscatlán vs. Alcaldía de El Rosario).

- El hecho de poseer un activo no implica el desarrollo de una actividad,
- los arbitrios municipales graban la actividad económica que desarrolla en el municipio, pero no los activos; estos constituyen la dimensión del hecho generador para cuantificar los tributos, pero no constituyen el hecho generador,
- La base imponible de un impuesto a la actividad económica es el capital contable... siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capital económico...
Radio aplicable: El núcleo del tributo municipal a la actividad económica es la existencia de actividad real y capacidad económica; sin actividad, no procede a grabar al mero activo, pues ello mutaría el impuesto específico en un tributo patrimonial o confiscatorio.

Sala de lo Constitucional (SCn), 589-2010, 17-II-2012.

- “No puede elegirse como hechos generadores de los tributos situaciones que no reflejen capacidad económica”.



- No puede tomarse como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante, sin deducción entre su pasivo... pues riñe con el principio de capacidad económica... complicando el derecho de propiedad...

Ratio aplicable: El principio de capacidad económica es límite material de la potestad tributaria; gravámenes que prescinden de la riqueza efectiva o que convierten el activo bruto en base sin pasivo vulneran la Constitución.

Continúa el apelante exponiendo algunas sentencias de derecho comparado de España y Colombia. (...)

D) APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO.

Inexistencia del hecho generador: La sociedad de [REDACTED]; no ha iniciado en el municipio de La Libertad Oeste, la comercialización y explotación onerosa del proyecto. Por mandato de los Artículos 12, 13 y 14 de la LGTM, sin concurrencia real de los elementos del hecho generador, no nace la obligación tributaria municipal.

La pretendida gravabilidad por el solo hecho de poseer un terreno en el municipio desnaturaliza el tributo de actividad económica y lo transforma en un impuesto al patrimonio expresamente rechazado por la sala de lo contencioso administrativo en la sentencia (145-2008) y por la sala de lo constitucional en la sentencia (589-2010) (...)

Como hemos sostenido, sin hecho generador no hay devengo, ni mora, ni intereses. El Artículo 34 de la LGTM Computa los plazos desde que ocurre el hecho generador; si este no ha ocurrido, carece de sustento cualquier liquidación de principal, accesorios o multas por supuesta omisión de pago o de declaración jurada.

En conclusión, resulta acreditada la inexistencia de actividad económica y por ende la ausencia de hecho generador y de capacidad económica gravable, debe declararse improcedente el cobro del impuesto municipal a la actividad económica pretendido por el municipio de La Libertad Oeste respecto del año 2023, dejando sin efecto cualquier actuación de liquidación o cobro y, de haber mediado pagos indebidos, ordenar su repetición conforme a derecho.

En ese mismo sentido el apelante ofrece y presenta como medio de prueba los siguientes documentos:

Prueba UNO: Expediente administrativo solicitamos al Honorable Concejo Municipal que requiera el Departamento de Catastro de Empresas que remita el expediente administrativo vinculado al acto relacionado. No omito manifestar que dicho expediente debe ser conformado de acuerdo a lo



regulado en la ley de procedimientos administrativos. **PRUEBA DOS:** Se ofrece y acompaña (i) Estado resultados auditado del ejercicio 2023, que demuestra la inexistencia de ingresos por actividad inmobiliaria de la sociedad de [REDACTED]

[REDACTED]. **PRUEBA TRES:** Se ofrece y acompaña (i) Estados financieros consolidados inscritos en el CNR correspondientes al ejercicio 2023, junto con su balance de comprobación que demuestra la inexistencia de ingresos por actividad inmobiliaria de la sociedad de [REDACTED]; en el distrito de Colón, municipio de La Libertad Oeste.

De modo que, al honorable Concejo pide: **a)** Me admita el presente escrito, **b)** Me tenga por parte en esta instancia administrativa, **c)** Tenga de mi parte por expresado los agravios en los términos relacionados, **d)** Se continúe con el trámite que establece el Artículo 123 de la LGTM y oportunamente se declare nulo lo actuado por el Departamento de Catastro empresas, gobierno municipal de La Libertad por la infracción al procedimiento establecido por la LGTM, **e)** En virtud del principio de eventualidad, en caso de considerar válidas las actuaciones de denuncias, se revoque el acto administrativo recurrido por ausencia de hechos generadores y se declare que no hay lugar al cobro de tributos municipales, **f)** Se declare la inexistencia del hecho generador del impuesto municipal a la actividad económica respecto al período 2023 por no verificarse ejercicio realización y actividad grabada en la jurisdicción del municipio de la Libertad Oeste. En consecuencia, se deje sin efecto toda liquidación, requerimiento o cobro iniciado por tal concepto; se ordene el archivo del expediente y se abstenga la administración de exigir pagos, intereses o multas derivadas del pretendido tributo.-

X. FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Que la administración municipal por medio de persona competente y nombrada para ello posee facultades para determinar la obligación tributaria, así como facultades sancionadoras, de conformidad en los Artículos 74, 75, 102, 64 ordinal 3º y 111 ordinal 3º de la LGTM.

El apelante expone, que, en la resolución de impuestos municipales que se le notificó a su mandante, se ha vulnerado el debido proceso, siendo este el procedimiento de determinación de oficio; en ese mismo orden de ideas, existen varias etapas procesales del procedimiento administrativo para la determinación de impuestos municipales con aplicación del procedimiento previo consistente en una de las etapas fundamentales que se encuentran revestida de legalidad de las actuaciones de la administración tributaria municipal; como lo son las de verificación, control, investigación, inspección y otros actos administrativos dentro de esta etapa; así como también para establecer y determinar sanciones, base legal de ello son los Artículos 81,82, 100, 101, 105 y 106 de la LGTM.



Ahora bien, el presente caso que nos ocupa, **la resolución notificada no versa sobre una determinación de impuestos municipales;** si no que, es, **Resolución de impuestos municipales por autodeterminación,** ya que la Sociedad presentó la declaración jurada anexo a esta, su **estado de activos invertidos en el distrito de Colón, al 31 de Diciembre del año 2023;** suscrito por el Representante Legal, el Auditor Externo y el Contador de la Sociedad donde estableció el detalle contable de su **activo no circulante, pasivo y patrimonio, pasivo financiero, patrimonio** como resultado otorga el **total pasivo más patrimonio por una cantidad de: (\$342,808.83);** pues bien, de conformidad al Art. 102 de la LGTM, en este caso en particular, **“la determinación de la obligación tributaria le corresponde hacerla al sujeto pasivo”;** es por ello que, el impuesto calculado correspondiente al año 2023 corresponde al monto total presentado de conformidad al estado de activos invertidos en el distrito de Colón, supra relacionado; aplicando la administración tributaria municipal el impuesto municipal sobre la base imponible proporcionada por la Sociedad.

Para esta máxima autoridad, es menester realizar un breve análisis jurídico en cuanto refiere al Art. 102 de la LGTM.

Art. 102. Cuando la ley u ordenanza de creación de tributos municipales o sus reglamentos así lo establezcan, los contribuyentes o responsables, previamente o con el pago, **presentarán declaración jurada** a la administración tributaria municipal, **en los plazos establecidos, con los datos y anexos pertinentes.**

En este caso, la determinación de la obligación tributaria le corresponde hacerla al sujeto pasivo.

El Artículo regula la **determinación de la obligación tributaria municipal** cuando la normativa (Ley u Ordenanza Municipal) lo exige. Señala dos aspectos claves:

1. **Obligación de presentar declaración jurada:** Los contribuyentes o responsables deben presentar una **declaración jurada** ante la administración tributaria municipal. La declaración debe realizarse dentro de los plazos establecidos y contener los **datos y anexos pertinentes** (información contable, facturación, registros, etc.).
2. **Determinación a cargo del sujeto pasivo:** En este caso, **el contribuyente es quien determina la obligación tributaria**, es decir, calcula por sí mismo el monto del tributo que debe pagar **en función de los hechos generadores ocurridos** (ingresos, actividades económicas, **propiedad de bienes**, etc.). La municipalidad no hace una liquidación previa, sino que confía en la **autodeterminación del contribuyente**.

Tal disposición legal tiene su propio alcance jurídico, ya que, establece el **principio de autodeterminación tributaria** en el ámbito municipal, refuerza el deber de colaboración y transparencia



de los contribuyentes frente a la municipalidad; la declaración jurada tiene efectos jurídicos importantes, ya que constituye la **manifestación formal y responsable del contribuyente** sobre su situación tributaria. La administración municipal conserva la facultad de **verificar, corregir o fiscalizar** las declaraciones, pero la carga inicial recae en el sujeto pasivo.

En resumen: El Art. 102 significa que cuando así lo disponga la normativa municipal, el contribuyente **debe presentar una declaración jurada con la información necesaria**, y él mismo es responsable de **calcular y declarar el monto de su obligación tributaria**, quedando la municipalidad facultada para comprobar y fiscalizar, si existiera duda razonable de lo declarado y de la documentación contable presentada.

Ahora bien, el presente caso que nos ocupa es de vital importancia dejar sentado que, si bien es cierto, el apelante manifiesta una total ausencia de actividad económica lucrativa de su representada en el distrito de Colón, los impuestos determinados no responden a un acto administrativo de uso discrecional, ya que de conformidad a las disposiciones legales siguientes los bienes inmuebles como parte del patrimonio de la Sociedad son sujeto de impuestos municipales, a continuación, veamos el análisis jurídico.

El Art. 10 de la LGTM establece. Las normas tributarias municipales serán aplicables en el ámbito territorial del Municipio en que **se realicen las actividades, se presten los servicios o se encuentren radicados los bienes, objeto del gravamen municipal**, cualquiera que fuere el domicilio del sujeto pasivo. Cuando las actividades, los servicios o los bienes, se desarrollen, se presten, o se encuentren radicados en más de una comprensión municipal, la norma aplicable será:

- 1º La prevista para tales situaciones en el Artículo 15 de esta misma Ley respecto al hecho generador;
- 2º La emergente de convenios cooperativos suscritos entre dos o más municipios interesados.

Principio de territorialidad tributaria. El Artículo establece que la potestad tributaria de los municipios se circunscribe a su **ámbito territorial**. Esto significa que cada municipalidad solo puede aplicar y exigir tributos en relación con actividades, servicios **o bienes que se ubiquen o generen efectos económicos dentro de su jurisdicción**, independientemente del domicilio del contribuyente. Se evita así que un municipio grave hechos fuera de su competencia, protegiendo la autonomía municipal y el principio de legalidad. **Independencia del domicilio del sujeto pasivo.** El tributo se determina según el lugar donde se desarrolla la actividad económica **o donde se encuentra el bien**. Este punto busca garantizar una **justa asignación de ingresos** a los municipios en los que realmente se produce la actividad económica **o se localizan los bienes**.



En síntesis, el Artículo 10 antes relacionado reafirma el principio de territorialidad en la tributación municipal, garantizando que cada municipio grave únicamente los hechos generadores ocurridos dentro de su jurisdicción, sin importar el domicilio del contribuyente; así como también sin delimitar que los impuestos municipales únicamente deben de establecerse por actividad económica propiamente dicha, ya que el hecho generador se produce también con los **BIENES INMUEBLES** radicados dentro del municipio y que son sujetos de inversión que en su momento le generará actividad económica y por ende utilidades a la Sociedad.

Dicha disposición legal está íntimamente vinculada en cuanto al *Hecho Generador* de conformidad al Art. 12. Que expresamente dice: *“Se entiende por hecho generador o hecho imponible, el supuesto previsto en la ley u ordenanza respectiva de creación de tributos municipales, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.”*

El **Análisis sobre la disposición legal antes citada nos amplía y permite una Definición en cuanto al hecho generador**, el Artículo precisa que el *hecho generador* o *hecho imponible* es la hipótesis normativa prevista en una **ley u ordenanza municipal**, cuya verificación en la vida real activa el nacimiento de la **obligación tributaria municipal**; pues bien, se trata de un **supuesto jurídico abstracto** que, al materializarse en la realidad (ejemplo: poseer un inmueble, prestar un servicio, desarrollar una actividad económica en el municipio), convierte al contribuyente en sujeto obligado frente al municipio.

Relación con la obligación tributaria. El hecho generador constituye el **origen de la obligación tributaria**, es decir, el punto de partida de la relación jurídica entre el **Municipio (Sujeto Activo)** y el **contribuyente (Sujeto Pasivo)**, Sin hecho generador, **no existe obligación tributaria**, ya que esta depende de la realización del supuesto previsto en la norma; en ese orden de ideas, existen **Elemento normativo y fáctico; pues bien, el Normativo**: Está previsto en la normativa legal que crea el tributo municipal. Ejemplo: “se realicen las actividades, se presten los servicios o se encuentren radicados los bienes, objeto del gravamen municipal.”. **Elemento Fáctico**: ocurre en la realidad. Ejemplo: *“Poseer efectivamente un bien inmueble en la jurisdicción del municipio”*. Por tanto, Solo cuando ambos coinciden (la norma + la realidad), nace la obligación tributaria.

En defecto de lo antes dicho, concurre una **Finalidad jurídica que Garantiza certeza y legalidad tributaria, evitando** arbitrariedades, ya que únicamente los hechos expresamente regulados en la ley u ordenanza pueden generar tributos. **De modo que**, el Artículo 12 establece con claridad que el hecho generador es la base que conecta la norma con la realidad. Es el elemento esencial para determinar la existencia de la obligación tributaria, asegurando el principio de legalidad en materia de tributos municipales, pues sin hecho generador no existe obligación de pago.



Art. 125 de la LGTM. Podrán ser afectadas por impuestos municipales, **las empresas comerciales, industriales, financieras y de servicios**, sea cual fuere su giro o especialidad; cualquier otra actividad de naturaleza económica que se realice en la comprensión del Municipio, **así como la propiedad inmobiliaria en el mismo**.

Tal disposición establece la **facultad impositiva de los municipios**, delimitando los sujetos y objetos que pueden ser gravados por tributos municipales. Se fundamenta en el principio de **autonomía municipal** y en la potestad tributaria que la Constitución y el Código Municipal reconocen a la máxima autoridad del municipio.

Los Sujetos pasivos son los obligados al pago de impuestos municipales, según la norma, estos son:

- 1) **Empresas comerciales, industriales, financieras y de servicios**, sin importar el giro o especialidad.
- 2) **Cualquier otra actividad económica** realizada dentro de la jurisdicción municipal (ej. profesionales independientes, negocios informales, etc.) y
- 3) **Propietarios de bienes inmuebles ubicados dentro del municipio**.

Pues bien, el Objeto del tributo o materia imponible es sobre:

- 1) **Las actividades económicas** (hecho generador: ejercer comercio, industria, servicios dentro del municipio).
- 2) **La propiedad inmobiliaria** (hecho generador: tenencia o propiedad de un bien raíz dentro del municipio).

Estos poseen su alcance y límites por medio del cual, el artículo faculta a los municipios a crear ordenanzas que regulen los tributos, o en su defecto aplicar la ley reguladora de la materia; pero, **no les otorga una potestad ilimitada**, deben respetar principios constitucionales como la **legalidad, igualdad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad**. El impuesto solo puede cobrarse si la actividad o **propiedad se ubica dentro del ámbito territorial del municipio** ("comprensión del municipio").

En resumen, el **Artículo 125** de la LGTM, constituye la **base habilitante de la potestad tributaria municipal**, facultando a los municipios para **imponer impuestos sobre actividades económicas y sobre la propiedad inmobiliaria dentro de su jurisdicción**. Reconoce a los municipios como entes con autonomía tributaria, pero sus facultades deben ejercerse dentro del marco de la ley, respetando los principios constitucionales en materia tributaria; legalidad, igualdad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad.



De modo que, la Ley General Tributaria Municipal faculta a la administración tributaria municipal, para establecer impuestos por la Propiedad inmobiliaria, pues así se ha desarrollado en varias disposiciones legales en la normativa aplicable; aunado a ello, en el presente caso la base imponible no fue creada por la administración tributaria municipal, sino que fue proporcionada por el contribuyente, siendo así, *que procedió la autodeterminación*, efectuándole únicamente el cálculo de los impuestos a pagar sobre el monto (*base imponible*), que fue declarada ante la administración tributaria municipal, dado que se presume de buena fe y la legalidad de los Estados de activos invertidos en el distrito de Colón, presentados por el contribuyente; con tal circunstancia y documentación de respaldo presentada, no es necesario establecer el procedimiento de determinación de oficio, pues procede que el sujeto pasivo efectúe la autodeterminación de impuestos al contribuyente, tal cual lo mandata el Art.102 de la LGTM.-

XI. POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:

De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 11, 12, 14, 15, 18, 202, 203, 204 y 205 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 2, 3, 6-A, 29 y 30 Numerales 4, 14 y 15, 31 Numeral 13, Artículos 34, 35, 43, 47, 48 y 69 todos del Código Municipal, Artículos 1, 2, 3, 4, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 64 inciso tercero, 72, 75, 90, 91, 101, 102, 101, 102, 111 inciso tercero, 123, 125, 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal, y Artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por unanimidad se **ACUERDA:**

- I. **TÉNGASE** por presentado y admitido en el plazo legal el escrito de expresión de agravios y comparecencia ante este Honorable Concejo Municipal; suscrito por el Licenciado [REDACTED], en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la [REDACTED], que se abrevia [REDACTED]
- II. **NO HA LUGAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** por las razones y fundamentos de derecho supra relacionados, interpuesto en contra del acto administrativo consistente en: **RESOLUCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES POR AUTODETERMINACIÓN** de las ocho horas con dos minutos del día dos de Julio del 2025, firmada y sellada por el Jefe del Departamento de Catastro Empresas de esta municipalidad; notificada en fecha 03/07/2025 a las 11:horas con 21:minutos; mediante la cual se estableció la Autodeterminación de Tributos Municipales e Imposición de Sanciones **EN CONCEPTO DEL EJERCICIO TRIBUTARIO 2023**, autodeterminación de impuestos municipales por actividad económica por la suma de **\$4,357.19** y multa por presentación extemporánea por la suma de **\$1,327.91**, haciendo una autodeterminación total por la suma de **\$5,685.10**, de conformidad al Artículo 102 numeral segundo de la Ley General Tributaria Municipal, Artículo 3 numeral 39 de la Tarifa General de



Arbitrios del Municipio hoy distrito de Colón y sus reformas de fecha cuatro de Febrero del año de mil novecientos ochenta y seis.

- III. CONFÍRMESE** el **ACTO ADMINISTRATIVO** y **LOS IMPUESTOS** estipulados mediante la **Resolución de impuestos municipales por autodeterminación** de las ocho horas con dos minutos del día dos de Julio del 2025, firmada y sellada por el Jefe del Departamento de Catastro Empresas de la Municipalidad; notificada en fecha 03/07/2025 a las 11:horas con 21:minutos; mediante la cual se estableció la autodeterminación de tributos municipales e imposición de sanciones **EN CONCEPTO DEL EJERCICIO TRIBUTARIO 2023,** autodeterminación de impuestos municipales por actividad económica por la suma de **\$4,357.19** y multa por presentación extemporánea por la suma de **\$1,327.91**, haciendo una autodeterminación total por la suma de **\$5,685.10**, de conformidad al Artículo 102 numeral segundo de la Ley General Tributaria Municipal, Artículo 3 numeral 39 de la Tarifa General de Arbitrios del Municipio hoy distrito de Colón y sus reformas de fecha cuatro de Febrero del año de mil novecientos ochenta y seis.
- IV. PREVÉNGASE** al contribuyente [REDACTED], que se abrevia [REDACTED], que de conformidad al Artículo 34 de la LGTM, tiene un plazo de **SESENTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que efectúe el pago de las obligaciones pendientes, caso contrario se le cobrarán intereses moratorios y sanciones de conformidad al marco legal tributario.
- V. ORDÉNESE** al **JEFE DE LA SECCIÓN DE CATASTRO EMPRESAS**, notifique la presente resolución establecida por medio de acuerdo municipal y el resguardo del presente en el proceso que para tal efecto lleva la Administración Municipal.
- VI. ORDÉNESE** al **JEFE O ENCARGADO DE LA SECCIÓN DE CUENTAS CORRIENTES** del Departamento Administrativo Tributario el ingreso de los valores cancelados al sistema tributario municipal.
- VII. AGRÉGUENSE** al expediente administrativo el escrito presentado junto a sus anexos y la presente resolución.
- VIII. CONTINÚE** con el trámite de Ley correspondiente. -

NOTIFÍQUESE la presente resolución al Licenciado [REDACTED], en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la [REDACTED], que se abrevia [REDACTED]



en los medios señalados en el escrito que antecede de conformidad a los artículos 95 y 96 de la Ley General Tributaria Municipal, en relación a los Artículos 98 y 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos.-

CERTIFÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
REFERENCIA:

ACUERDO NÚMERO DIEZ.-

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.-
- II.** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.-
- III.** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.-
- IV.** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.-



- V. Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.-
- VI. Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.-
- VII. Que el presente **RECURSO DE APELACIÓN** ha sido promovido por el Licenciado [REDACTED], quien actúa en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la [REDACTED], que se abrevia [REDACTED], calidad que comprueba por medio de copia certificada de fecha siete de Julio del dos mil veinticinco, ante los Oficios Notariales del [REDACTED], del Poder General Judicial con Cláusulas Especiales, otorgado en el distrito de San Salvador y Capital de la República, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, ante los Oficio Notariales de [REDACTED], a las once horas y veinte minutos del día nueve de Julio del año dos mil veinticuatro; mediante el cual [REDACTED], en calidad de Directora Propietaria y Representante Legal de la Sociedad otorgó poder al referido profesional y otros; y constancia emitida por el Centro Nacional de Registro de Comercio donde consta que el poder antes relacionado se encuentra inscrito al Número [REDACTED], del Libro [REDACTED] del Registro de Otros Contratos Mercantiles, con fecha de inscripción el día doce de Julio del dos mil veinticuatro.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.

Que en fecha 03/07/2025 a las 11: horas con 21: minutos le fue notificada la resolución de las ocho horas con dos minutos del día dos de Julio del 2025, firmada y sellada por el Jefe del Departamento de Catastro Empresas de la Municipalidad; resolución mediante la cual se estableció la determinación de tributos municipales e imposición de sanciones **EN CONCEPTO DEL EJERCICIO TRIBUTARIO 2024,** determinación de impuestos municipales por actividad económica por la suma de **\$96,059.58** y multa por presentación extemporánea por la suma de **\$7,318.82**, haciendo una determinación total por la suma de **\$103,378.40.-**

VIII. ANTECEDENTE.

Que en fecha 03/07/2025 a las 11: horas con 21: minutos le fue notificada la resolución de las ocho horas con dos minutos del día dos de Julio del 2025, firmada y sellada por el Jefe del Departamento de Catastro Empresas de la Municipalidad; resolución mediante la cual se estableció la determinación de tributos municipales e imposición de sanciones **EN CONCEPTO DEL EJERCICIO TRIBUTARIO 2024,** determinación de impuestos municipales por actividad económica por la suma de **\$96,059.58** y multa por



presentación extemporánea por la suma de **\$7,318.82**, haciendo una determinación total por la suma de **\$103,378.40.-**

En virtud de ello en fecha 07/07/2025 la [REDACTED], por medio de su Apoderado presentó ante el Departamento de Catastro Empresas, en el tiempo legal establecido para ello **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad al Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, impugnando el acto administrativo antes indicado.

El 16/07/2025 a las 10:horas 22: minutos, de conformidad al Artículo 25 en relación con el 95 de la LGTM, 98 y 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le notificó auto de resolución de las 10: horas con 15: minutos del día 14/07/2025; mediante el cual se admitió el **RECURSO DE APELACIÓN** en ambos efectos, así como también se le emplazó para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibir la notificación compareciera ante este Concejo Municipal de conformidad al Artículo 123 de la LGTM.

De modo que, con fecha 21/07/2025 el Apoderado del contribuyente [REDACTED], compareció ante este Honorable Concejo en el plazo legal establecido para ello, para efectos que se le conceda el plazo de ley para expresión de agravios, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba de conformidad al Artículo 123 inc. 6 de la LGTM.

En ese orden de ideas, en fecha 26/08/2025 a las 10:00 horas con 01: minutos, le fue notificada a la Sociedad, Acuerdo número **NUEVE**, Acta municipal número **TREINTA**, de fecha dieciocho de Agosto del presente año, mediante el cual se resolvió entre otros fundamentos **Emplácese y mándese** a oír al recurrente para que **exprese todos sus agravios DENTRO DEL TERCER DÍA**, contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba relacionada al presente procedimiento administrativo de conformidad al Artículo 123 de la LGTM.

En razón de la resolución notificada antes mencionada, con fecha 01/09/2025 la Sociedad presentó en tiempo y en legal forma ante el Departamento de Catastro Empresas ahora Sección de Catastro Empresas, escrito de expresión de agravios ante este Concejo Municipal.

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL RECURRENTE:

1. Dos Estados de resultados del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2024, a cero; suscrito por el Representante Legal de la Sociedad, Auditores Externos y el Contador General.
2. Balance de comprobación detallado (PRE CIERRE), a Diciembre 2024.
3. Copia certificada por Notario del estado de situación financiera al 31 de Diciembre de 2024, suscrito por el Representante legal de la Sociedad, Auditores Externos y el Contador General.



4. Copia certificada por Notario del estado de resultado integral del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2024, suscrito por el Representante legal de la Sociedad, Auditores Externos y el Contador General.
5. Copia certificada por Notario del estado de cambios en el patrimonio al 31 de Diciembre del 2024, suscrito por el Representante legal de la Sociedad, Auditores Externos y el Contador General.
6. Copia certificada por Notario de constancia de depósito de los balances de la Sociedad, suscrita por el infrascrito contador del Registro de Comercio, bajo el número 241597 con fecha 11 de Julio del 2025.-

IX. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA EXPRESIÓN AGRAVIOS, EN RELACIÓN CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

QUE EL APELANTE MANIFIESTA: “Que el acto administrativo de las ocho horas con dos minutos del día dos de Julio del dos mil veinticinco, firmado y sellado por el Jefe del Departamento de Catastro Empresas, de esa, municipalidad en la cual, se nos notificó la resolución de determinación de tributos municipales e imposiciones de sanciones, en concepto del ejercicio tributario 2024, determinación de impuestos municipales por actividad económica por la suma de **\$96,059.58** y multa por presentación extemporánea por la suma de **\$7,318.82**, haciendo una determinación total por la suma de **\$103,378.40**.

La resolución antes referida causa agravio a mi representada lo que expreso de la forma siguiente”:

- a) **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.** “Las disposiciones violentadas por las autoridades municipales son los Artículos 82, 105 numeral 1º, 106 y 107 todos de la Ley General Tributaria Municipal, puesto que se ignoró por parte del Jefe del Departamento de Registro Tributario el procedimiento en las disposiciones citadas.

Al proceder en la generación de tributos es importante establecer los dos puntos clave en la asignación o designación de un impuesto los cuales están dados en la misma Ley General Tributaria Municipal. El Artículo 82 de la mencionada ley establece el proceso inicial *“El procedimiento para la realización del control, inspección, verificación e investigación es el conjunto de actuaciones que la administración tributaria municipal realiza con el propósito de establecer el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales para determinar la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, independientemente de si se han presentado o no sus respectivas declaraciones tributarias.”*(...)

Los procedimientos administrativos están determinados por una serie de pasos los cuales se rigen por principios que se orientan a buscar la estabilidad y seguridad jurídica de aquellos sobre los que recae dicho acto. (...)



El derecho al debido proceso nace desde el origen del acto administrativo en la normativa, éste como tal, está instaurado dentro de un procedimiento el cual habilita la facultad del particular a ejercer su derecho de petición cuando dicho acto tiene un carácter lesivo a su esfera jurídica. (...)

En cuanto a este principio la Honorable Sala de lo Contencioso, ha considerado en diversas ocasiones lo siguientes:

“Que en sede administrativa este se manifiesta, en otros, en el derecho a ser oído en el procedimiento administrativo, el debido proceso encuentra su concreción cuando los administrado plantean sus alegatos y tiene una real oportunidad de probarlos, y consecuentemente son tomados en cuenta por la administración pública al momento de resolver. Ello se verifica cuando las pruebas son valoradas, aceptadas o rechazadas en función de razones y argumentos, convenzan o no, permitan conocer el sentido de la voluntad administrativa y el juicio lógico que la fundamenta. (Cita la sentencia de las ocho horas del trece de julio del dos mil uno, referencia número 46-F2000), relacionada con la sentencia definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo, referencia 76-E-2002, de las 14:07 horas de fecha 13 de julio de 2006” [...]

Por ende, la administración pública no puede obviar un procedimiento establecido en la ley encargada de regular la actuación tributaria municipal. Del extracto anterior entonces podemos ubicar los elementos determinantes del debido proceso los cuales son: **1)** El derecho a ser oído; **2)** Al ofrecimiento y producción de prueba; **3)** El derecho a que se dé una decisión motivada por la ley, es así como podemos determinar entonces que previo dictar un acto administrativo, la administración debe de proceder conforme a lo establecido en la ley para garantizar la oportunidad del administrado de exponer su petición, ofrecer y producir la prueba relevante y controvertir la prueba de carga. (...)

Es en base a los Artículos 82 y 106 ambos de la Ley General Tributaria municipal, es que podemos entonces determinar un procedimiento apoyado por el Artículo 100 de la misma ley, el cual dice: *“La determinación de la obligación tributaria municipal es el acto jurídico por medio del cual se declara que se ha producido el hecho generador de un tributo municipal, se identifica al sujeto pasivo y se calcula su monto o cuantía. La determinación se rige por la Ley, ordenanza o acuerdo vigente en el momento en que ocurra el hecho generador de la obligación.”*

Es así, del Art. 82 y 106 ambos de la LGTM, podemos entonces determinar puntualmente un procedimiento que determinaremos a continuación.

- 1)*** Notificación del auto de designación del auditor. (Art. 82 inciso 1º LGTM),
- 2)*** Se lleva a cabo la auditoria habiendo previamente notificado el auto de designación. (Art. 82 inciso 1º LGTM),
- 3)*** Llevaba a cabo la auditoria, el auditor emite el informe respectivo realizando posterior a la emisión la notificación del mismo al sujeto pasivo. (Art. 82 inciso 1º LGTM).



Concluidos los pasos anteriores se habilita conforme al Art. 82 inciso 1° de la LGTM el procedimiento establecido en el Art. 106 de la misma ley.

- 1) Notificación y transcripción de cargos al contribuyente.** Art. 106 numeral 1, de la LGTM,
- 2) Se abre en el término de quince días la capacidad del contribuyente para formular y fundamentar sus descargos, y cumplir así con los requisitos hechos y ofrecer la prueba pertinente,**
- 3) Se abre el término probatorio,**
- 4) Se da la resolución de la determinación de la obligación tributaria cumpliendo con los requisitos existentes en el mismo artículo.**

Como se puede extraer del procedimiento anterior, el origen y nacimiento de la obligación tributaria está dado en la facultad fiscalizadora de la administración municipal contemplada en el Artículo 82 de la LGTM, el anterior hace énfasis en las diligencias previas necesarias para iniciar el procedimiento. (...)

b) VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD DE [REDACTED], POR LA INEXISTENCIA DE HECHO GENERADOR PARA LOS TRIBUTOS COBRADOS.

El acto impugnado ha sido dictado sobre la base de un supuesto hecho generador, en el cual, se imputa a mi representada la realización de actividad económica en el Municipio, específicamente en el periodo comprendido del 01 de Enero del 2024 al 31 de Diciembre del 2024.

A) HECHOS RELEVANTES.

La sociedad [REDACTED], según Escritura Pública otorgada en el distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las catorce horas del día cuatro de Noviembre del dos mil veinticuatro, adquirió dos inmuebles identificados así:
El primero identificado como [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; El segundo porción segregada del lote número [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; así mismo según Escritura Pública otorgada en el distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de Noviembre del año dos mil veinticuatro, adquirió un inmueble situado en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; dichos inmuebles se adquirieron con el objeto de desarrollar un proyecto urbanístico ubicado



en dicha jurisdicción, pero a la fecha y cierre del ejercicio 2024, no se había iniciado la etapa de comercialización de este.(...)

B) MARCO NORMATIVO SALVADOREÑO APLICABLE.

Ley General Tributaria Municipal (LGTM). El Artículo 2 exige que las leyes y ordenanzas municipales que establezcan tributos *“Determinarán en su contenido: El hecho generador... la cuantía del tributo...Las deducciones...”* y que tales tributos deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación”.

El Artículo 12 LGTM define el hecho generador como *“El supuesto previsto en la ley u ordenanza... que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria”*; y el Artículo 13 segundo inciso, manda que cuando el hecho generador se establezca según conceptos económicos, la interpretación debe atender *“las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan... con independencia de las formas jurídicas”*.

El Artículo 14 LGTM fija que el hecho generador *“Se considera realizado desde el momento en que se producen todas las circunstancias y elementos constitutivos previstos...”*. A su vez, el artículo 15 de la misma norma, regula el lugar donde ocurre el hecho generador; y el artículo 34 prevé que, cuando las leyes ordenanzas no fijen plazo de pago, los tributos *“deberán cancelarse dentro de los 60 días siguientes al día en que ocurra el hecho generador...”*, lo que presupone, lógicamente, que dicho hecho haya ocurrido.

En suma, la obligación nace sólo si el hecho generador previsto por la ley y ordenanza efectivamente acontece en la realidad; sin hecho, no hay obligación ni exigibilidad.

C) JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA APLICABLE.

La Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), en la sentencia 339-2008, del 22 de Diciembre de dos mil diez, ha establecido: *“No es el hecho de poseer un activo en la jurisdicción municipal lo que convierte en sujeto pasivo... sino que tiene que desarrollar una actividad... para luego determinar el impuesto sobre la base imponible... resulta ser la dimensión del hecho generador, que sirve para cuantificar el tributo (Artículo 26 LGTM)... el hecho de poseer acciones en otras sociedades no es un hecho generador de impuestos, por lo tanto el valor de estas acciones no puede ser incluido en la base imponible”*. Ratio aplicable: Los activos o inversiones, por sí solos, no configuran el hecho generador del impuesto a la actividad económica; solo dimensionan la base una vez acreditada la existencia de actividad real.

SCA, 145-2008, 22-VI-2016 (caso Banco Cuscatlán vs. Alcaldía de El Rosario).

- El hecho de poseer un activo no implica el desarrollo de una actividad,



- los arbitrios municipales graban la actividad económica que desarrolla en el municipio, pero no los activos; estos constituyen la dimensión del hecho generador para cuantificar los tributos, pero no constituyen el hecho generador,
- La base imponible de un impuesto a la actividad económica es el capital contable... siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capital económico...
Ratio aplicable: El núcleo del tributo municipal a la actividad económica es la existencia de actividad real y capacidad económica; sin actividad, no procede a grabar al mero activo, pues ello mutaría el impuesto específico en un tributo patrimonial o confiscatorio.

Sala de lo Constitucional (SCn), 589-2010, 17-II-2012.

- “No puede elegirse como hechos generadores de los tributos situaciones que no reflejen capacidad económica”.
- No puede tomarse como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante, sin deducción entre su pasivo... pues riñe con el principio de capacidad económica... complicando el derecho de propiedad...

Ratio aplicable: El principio de capacidad económica es límite material de la potestad tributaria; gravámenes que prescinden de la riqueza efectiva o que convierten el activo bruto en base sin pasivo vulneran la Constitución.

Continúa el apelante exponiendo algunas sentencias de derecho comparado de España y Colombia.
(...)

D) APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO.

Inexistencia del hecho generador: La sociedad de *INVERSIONES ROBLE, S.A. DE C.V.*; no ha iniciado en el municipio de La Libertad Oeste, la comercialización y explotación onerosa del proyecto. Por mandato de los Artículos 12, 13 y 14 de la LGTM, sin concurrencia real de los elementos del hecho generador, no nace la obligación tributaria municipal.

La pretendida gravabilidad por el solo hecho de poseer un terreno en el municipio desnaturaliza el tributo de actividad económica y lo transforma en un impuesto al patrimonio expresamente rechazado por la sala de lo contencioso administrativo en la sentencia (145-2008) y por la sala de lo constitucional en la sentencia (589-2010) (...)

Como hemos sostenido, sin hecho generador no hay devengo, ni mora, ni intereses. El Artículo 34 de la LGTM Computa los plazos desde que ocurre el hecho generador; si este no ha ocurrido, carece de



sustento cualquier liquidación de principal, accesorios o multas por supuesta omisión de pago o de declaración jurada.

En conclusión, resulta acreditada la inexistencia de actividad económica y por ende la ausencia de hecho generador y de capacidad económica gravable, debe declararse improcedente el cobro del impuesto municipal a la actividad económica pretendido por el municipio de La Libertad Oeste respecto del año 2024, dejando sin efecto cualquier actuación de liquidación o cobro y, de haber mediado pagos indebidos, ordenar su repetición conforme a derecho.

En ese mismo sentido el apelante ofrece y presenta como medio de prueba los siguientes documentos:

Prueba UNO: Expediente administrativo solicitamos al Honorable Concejo Municipal que requiera el Departamento de Catastro de Empresas que remita el expediente administrativo vinculado al acto relacionado. No omito manifestar que dicho expediente debe ser conformado de acuerdo a lo regulado en la ley de procedimientos administrativos. **PRUEBA DOS:** Se ofrece y acompaña (i) Estado resultados auditado del ejercicio 2024, que demuestra la inexistencia de ingresos por actividad inmobiliaria de la sociedad de Inversiones Roble, S.A. DE C.V.; en el distrito de Colón, municipio La Libertad Oeste. **PRUEBA TRES:** Se ofrece y acompaña (i) Estados financieros consolidados inscritos en el CNR correspondientes al ejercicio 2024, junto con su balance de comprobación que demuestra la inexistencia de ingresos por actividad inmobiliaria de la sociedad de Inversiones Roble, S.A. DE C.V.; en el distrito de Colón, municipio de La Libertad Oeste.

De modo que, al honorable Concejo pide: **a)** Me admita el presente escrito, **b)** Me tenga por parte en esta instancia administrativa, **c)** Tenga de mi parte por expresado los agravios en los términos relacionados, **d)** Se continúe con el trámite que establece el Artículo 123 de la LGTM y oportunamente se declare nulo lo actuado por el Departamento de Catastro empresas, gobierno municipal de La Libertad por la infracción al procedimiento establecido por la LGTM, **e)** En virtud del principio de eventualidad, en caso de considerar válidas las actuaciones de denuncias, se revoque el acto administrativo recurrido por ausencia de hechos generadores y se declare que no hay lugar al cobro de tributos municipales, **f)** Se declare la inexistencia del hecho generador del impuesto municipal a la actividad económica respecto al período 2024 por no verificarse ejercicio realización y actividad grabada en la jurisdicción del municipio de la Libertad Oeste. En consecuencia, se deje sin efecto toda liquidación, requerimiento o cobro iniciado por tal concepto; se ordene el archivo del expediente y se abstenga la administración de exigir pagos, intereses o multas derivadas del pretendido tributo.-

X. FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.



Que la administración municipal por medio de persona competente y nombrada para ello posee facultades para determinar la obligación tributaria, así como facultades sancionadoras, de conformidad en los Artículos 74, 75, 102, 64 ordinal 3º y 111 ordinal 3º de la LGTM.

El apelante expone, que, en la resolución de impuestos municipales que se le notificó a su mandante, se ha vulnerado el debido proceso, siendo este el procedimiento de determinación de oficio; en ese mismo orden de ideas, existen varias etapas procesales del procedimiento administrativo para la determinación de impuestos municipales con aplicación del procedimiento previo consistente en una de las etapas fundamentales que se encuentran revestida de legalidad de las actuaciones de la administración tributaria municipal; como lo son las de verificación, control, investigación, inspección y otros actos administrativos dentro de esta etapa; así como también para establecer y determinar sanciones, base legal de ello son los Artículos 81, 82, 100, 101, 105 y 106 de la LGTM.

Ahora bien, el presente caso que nos ocupa, **la resolución notificada no versa sobre una determinación de impuestos municipales**; si no que, es, **Resolución de impuestos municipales por autodeterminación**, ya que la Sociedad presentó la declaración jurada anexo a esta, su **estado de activos invertidos en el distrito de Colón, al 31 de Diciembre del año 2024**; suscrito por el Representa Legal, el Auditor Externo y el Contador de la Sociedad donde estableció el detalle contable de su **activo no circulante, pasivo y patrimonio, pasivo financiero, patrimonio** como resultado otorga el **total pasivo más patrimonio por una cantidad de: (\$7,623.775.92)**; pues bien, de conformidad al Art. 102 de la LGTM, en este caso en particular, **“la determinación de la obligación tributaria le corresponde hacerla al sujeto pasivo”**; es por ello que, el impuesto calculado correspondiente al año 2024 corresponde al monto total presentado de conformidad al estado de activos invertidos en el distrito de Colon, supra relacionado; aplicando la administración tributaria municipal el impuesto municipal sobre la base imponible proporcionada por la Sociedad.

Para esta máxima autoridad, es menester realizar un breve análisis jurídico en cuanto refiere al Art. 102 de la LGTM.

Art. 102. Cuando la ley u ordenanza de creación de tributos municipales o sus reglamentos así lo establezcan, los contribuyentes o responsables, previamente o con el pago, **presentarán declaración jurada** a la administración tributaria municipal, **en los plazos establecidos, con los datos y anexos pertinentes.**

En este caso, la determinación de la obligación tributaria le corresponde hacerla al sujeto pasivo.



El Artículo regula la **determinación de la obligación tributaria municipal** cuando la normativa (Ley u Ordenanza Municipal) lo exige. Señala dos aspectos claves:

1. **Obligación de presentar declaración jurada:** Los contribuyentes o responsables deben presentar una **declaración jurada** ante la administración tributaria municipal. La declaración debe realizarse dentro de los plazos establecidos y contener los **datos y anexos pertinentes** (información contable, facturación, registros, etc.).
2. **Determinación a cargo del sujeto pasivo:** En este caso, **el contribuyente es quien determina la obligación tributaria**, es decir, calcula por sí mismo el monto del tributo que debe pagar **en función de los hechos generadores ocurridos** (ingresos, actividades económicas, **propiedad de bienes**, etc.). La municipalidad no hace una liquidación previa, sino que confía en la **autodeterminación del contribuyente**.

Tal disposición legal tiene su propio alcance jurídico, ya que, establece el **principio de autodeterminación tributaria** en el ámbito municipal, refuerza el deber de colaboración y transparencia de los contribuyentes frente a la municipalidad; la declaración jurada tiene efectos jurídicos importantes, ya que constituye la **manifestación formal y responsable del contribuyente** sobre su situación tributaria. La administración municipal conserva la facultad de **verificar, corregir o fiscalizar** las declaraciones, pero la carga inicial recae en el sujeto pasivo.

En resumen: El Art. 102 significa que cuando así lo disponga la normativa municipal, el contribuyente **debe presentar una declaración jurada con la información necesaria**, y él mismo es responsable de **calcular y declarar el monto de su obligación tributaria**, quedando la municipalidad facultada para comprobar y fiscalizar, si existiera duda razonable de lo declarado y de la documentación contable presentada.

Ahora bien, el presente caso que nos ocupa es de vital importancia dejar sentado que, si bien es cierto, el apelante manifiesta una total ausencia de actividad económica lucrativa de su representada en el distrito de Colón, los impuestos determinados no responden a un acto administrativo de uso discrecional, ya que de conformidad a las disposiciones legales siguientes los bienes inmuebles como parte del patrimonio de la Sociedad son sujeto de impuestos municipales, a continuación, veamos el análisis jurídico.

El Art. 10 de la LGTM establece. Las normas tributarias municipales serán aplicables en el ámbito territorial del Municipio en que **se realicen las actividades, se presten los servicios o se encuentren radicados los bienes, objeto del gravamen municipal**, cualquiera que fuere el domicilio del sujeto



pasivo. Cuando las actividades, los servicios o los bienes, se desarrollen, se presten, o se encuentren radicados en más de una comprensión municipal, la norma aplicable será:

- 1º La prevista para tales situaciones en el Artículo 15 de esta misma Ley respecto al hecho generador;
- 2º La emergente de convenios cooperativos suscritos entre dos o más municipios interesados.

Principio de territorialidad tributaria. El Artículo establece que la potestad tributaria de los municipios se circunscribe a su **ámbito territorial**. Esto significa que cada municipalidad solo puede aplicar y exigir tributos en relación con actividades, servicios **o bienes que se ubiquen o generen efectos económicos dentro de su jurisdicción**, independientemente del domicilio del contribuyente. Se evita así que un municipio grave hechos fuera de su competencia, protegiendo la autonomía municipal y el principio de legalidad. **Independencia del domicilio del sujeto pasivo.** El tributo se determina según el lugar donde se desarrolla la actividad económica **o donde se encuentra el bien**. Este punto busca garantizar una **justa asignación de ingresos** a los municipios en los que realmente se produce la actividad económica **o se localizan los bienes**.

En síntesis, el Artículo 10 antes relacionado reafirma el principio de territorialidad en la tributación municipal, garantizando que cada municipio grave únicamente los hechos generadores ocurridos dentro de su jurisdicción, sin importar el domicilio del contribuyente; así como también sin delimitar que los impuestos municipales únicamente deben de establecerse por actividad económica propiamente dicha, ya que el hecho generador se produce también con los **BIENES INMUEBLES** radicados dentro del municipio y que son sujetos de inversión que en su momento le generará actividad económica y por ende utilidades a la Sociedad.

Dicha disposición legal está íntimamente vinculada en cuanto al *Hecho Generador* de conformidad al Art. 12. Que expresamente dice: “*Se entiende por hecho generador o hecho imponible, el supuesto previsto en la ley u ordenanza respectiva de creación de tributos municipales, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.*”

El **Análisis sobre la disposición legal antes citada nos amplía y permite una Definición en cuanto al hecho generador**, el Artículo precisa que el *hecho generador* o *hecho imponible* es la hipótesis normativa prevista en una **ley u ordenanza municipal**, cuya verificación en la vida real activa el nacimiento de la **obligación tributaria municipal**; pues bien, se trata de un **supuesto jurídico abstracto** que, al materializarse en la realidad (ejemplo: **poseer un inmueble, prestar un servicio, desarrollar una actividad económica en el municipio**), convierte al contribuyente en sujeto obligado frente al municipio.



Relación con la obligación tributaria. El hecho generador constituye el **origen de la obligación tributaria**, es decir, el punto de partida de la relación jurídica entre el **Municipio (Sujeto Activo)** y el **contribuyente (Sujeto Pasivo)**. Sin hecho generador, **no existe obligación tributaria**, ya que esta depende de la realización del supuesto previsto en la norma; en ese orden de ideas, existen **Elemento normativo y fáctico; pues bien, el Normativo**: Está previsto en la normativa legal que crea el tributo municipal. Ejemplo: **“se realicen las actividades, se presten los servicios o se encuentren radicados los bienes, objeto del gravamen municipal,”**. **Elemento Fáctico**: ocurre en la realidad. Ejemplo: **“Poseer efectivamente un bien inmueble en la jurisdicción del municipio”**. Por tanto, Solo cuando ambos coinciden (la norma + la realidad), nace la obligación tributaria.

En defecto de lo antes dicho, concurre una **Finalidad jurídica que Garantiza certeza y legalidad tributaria, evitando** arbitrariedades, ya que únicamente los hechos expresamente regulados en la ley u ordenanza pueden generar tributos. **De modo que**, el Artículo 12 establece con claridad que el hecho generador es la base que conecta la norma con la realidad. Es el elemento esencial para determinar la existencia de la obligación tributaria, asegurando el principio de legalidad en materia de tributos municipales, pues sin hecho generador no existe obligación de pago.

Art. 125 de la LGTM. Podrán ser afectadas por impuestos municipales, **las empresas comerciales, industriales, financieras y de servicios**, sea cual fuere su giro o especialidad; cualquier otra actividad de naturaleza económica que se realice en la comprensión del Municipio, **así como la propiedad inmobiliaria en el mismo.**

Tal disposición establece la **facultad impositiva de los municipios**, delimitando los sujetos y objetos que pueden ser gravados por tributos municipales. Se fundamenta en el principio de **autonomía municipal** y en la potestad tributaria que la Constitución y el Código Municipal reconocen a la máxima autoridad del municipio.

Los Sujetos pasivos son los obligados al pago de impuestos municipales, según la norma, estos son:

- a) **Empresas comerciales, industriales, financieras y de servicios**, sin importar el giro o especialidad.
- b) **Cualquier otra actividad económica** realizada dentro de la jurisdicción municipal (ej. profesionales independientes, negocios informales, etc.) y
- c) **Propietarios de bienes inmuebles ubicados dentro del municipio.**

Pues bien, el Objeto del tributo o materia imponible es sobre:



- 1) **Las actividades económicas** (hecho generador: ejercer comercio, industria, servicios dentro del municipio).
- 2) **La propiedad inmobiliaria** (hecho generador: tenencia o propiedad de un bien raíz dentro del municipio).

Estos poseen su alcance y límites por medio del cual, el artículo faculta a los municipios a crear ordenanzas que regulen los tributos, o en su defecto aplicar la ley reguladora de la materia; pero, **no les otorga una potestad ilimitada**, deben respetar principios constitucionales como la **legalidad, igualdad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad**. El impuesto solo puede cobrarse si la actividad o **propiedad se ubica dentro del ámbito territorial del municipio** ("comprensión del municipio").

En resumen, el **Artículo 125** de la LGTM, constituye la **base habilitante de la potestad tributaria municipal**, facultando a los municipios para **imponer impuestos sobre actividades económicas y sobre la propiedad inmobiliaria dentro de su jurisdicción**. Reconoce a los municipios como entes con autonomía tributaria, pero sus facultades deben ejercerse dentro del marco de la ley, respetando los principios constitucionales en materia tributaria; legalidad, igualdad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad.

De modo que, la Ley General Tributaria Municipal faculta a la administración tributaria municipal, para establecer impuestos por la Propiedad inmobiliaria, pues así se ha desarrollado en varias disposiciones legales en la normativa aplicable; aunado a ello, en el presente caso la base imponible no fue creada por la administración tributaria municipal, sino que fue proporcionada por el contribuyente, siendo así, *que procedió la autodeterminación*, efectuándole únicamente el cálculo de los impuestos a pagar sobre el monto (*base imponible*), que fue declarada ante la administración tributaria municipal, dado que se presume de buena fe y la legalidad de los Estados de activos invertidos en el distrito de Colón, presentados por el contribuyente; con tal circunstancia y documentación de respaldo presentada, no es necesario establecer el procedimiento de determinación de oficio, pues procede que el sujeto pasivo efectúe la autodeterminación de impuestos al contribuyente, tal cual lo mandata el Art.102 de la LGTM.-

XI. POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:

De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 11, 12, 14, 15, 18, 202, 203, 204 y 205 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 2, 3, 6-A, 29 y 30 Numerales 4, 14 y 15, 31 Numeral 13, Artículos 34, 35, 43, 47, 48 y 69 todos del Código Municipal, Artículos 1, 2, 3, 4, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 64 inciso tercero, 72, 75, 90, 91, 101, 102, 101, 102, 111 inciso tercero, 123, 125, 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal, y Artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por unanimidad se **ACUERDA:**



- I. **TÉNGASE** por presentado y admitido en el plazo legal el escrito de expresión de agravios y comparecencia ante este Honorable Concejo Municipal; suscrito por [REDACTED], en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la [REDACTED] que se abrevia [REDACTED]
- II. **NO HA LUGAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** por las razones y fundamentos de derecho supra relacionados, interpuesto en contra del acto administrativo consistente en: **RESOLUCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES POR AUTODETERMINACIÓN** de las ocho horas con dos minutos del día dos de Julio del 2025, firmada y sellada por el Jefe del Departamento de Catastro Empresas de esta municipalidad; notificada en fecha 03/07/2025 a las 11:horas con 21: minutos; mediante la cual se estableció la Autodeterminación de Tributos Municipales e Imposición de Sanciones **EN CONCEPTO DEL EJERCICIO TRIBUTARIO 2024**, determinación de impuestos municipales por actividad económica por la suma de **\$96,059.58** y multa por presentación extemporánea por la suma de **\$7,318.82**, haciendo una determinación total por la suma de **\$103,378.40**, de conformidad al Artículo 102 numeral segundo de la Ley General Tributaria Municipal, Artículo 3 numeral 39 de la Tarifa General de Arbitrios del Municipio hoy distrito de Colón y sus reformas de fecha cuatro de Febrero del año de mil novecientos ochenta y seis.
- III. **CONFÍRMESE** el **ACTO ADMINISTRATIVO** y **LOS IMPUESTOS** estipulados mediante la **Resolución de impuestos municipales por autodeterminación** de las ocho horas con dos minutos del día dos de Julio del 2025, firmada y sellada por el Jefe del Departamento de Catastro Empresas de la Municipalidad; notificada en fecha 03/07/2025 a las 11:horas con 21: minutos; mediante la cual se estableció la autodeterminación de tributos municipales e imposición de sanciones **EN CONCEPTO DEL EJERCICIO TRIBUTARIO 2024**, determinación de impuestos municipales por actividad económica por la suma de **\$96,059.58** y multa por presentación extemporánea por la suma de **\$7,318.82**, haciendo una determinación total por la suma de **\$103,378.40,,** de conformidad al Artículo 102 numeral segundo de la Ley General Tributaria Municipal, Artículo 3 numeral 39 de la Tarifa General de Arbitrios del Municipio hoy distrito de Colón y sus reformas de fecha cuatro de Febrero del año de mil novecientos ochenta y seis.
- IV. **PREVÉNGASE** al contribuyente [REDACTED], que se abrevia [REDACTED], que de conformidad al Artículo 34 de la LGTM, tiene un plazo de **SESENTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que efectúe el pago de las



obligaciones pendientes, caso contrario se le cobrarán intereses moratorios y sanciones de conformidad al marco legal tributario.

- V. ORDÉNESE** al **JEFE DE LA SECCIÓN DE CATASTRO EMPRESAS**, notifique la presente resolución establecida por medio de acuerdo municipal y el resguardo del presente en el proceso que para tal efecto lleva la Administración Municipal.
- VI. ORDÉNESE** al **JEFE O ENCARGADO DE LA SECCIÓN DE CUENTAS CORRIENTES** del Departamento Administrativo Tributario el ingreso de los valores cancelados al sistema tributario municipal.
- VII. AGRÉGUENSE** al expediente administrativo el escrito presentado junto a sus anexos y la presente resolución.
- VIII. CONTINÚE** con el trámite de Ley correspondiente. -

NOTIFÍQUESE la presente resolución al [REDACTED], en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la [REDACTED], que se abrevia [REDACTED], en los medios señalados en el escrito que antecede de conformidad a los artículos 95 y 96 de la Ley General Tributaria Municipal, en relación a los Artículos 98 y 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos.-

~~~~~ **CERTIFÍQUESE Y NOTIFIQUESE.** ~~~~~

**ACUERDO NÚMERO ONCE.-**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.-
- II.** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de





la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.-

- III.** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.-
- IV.** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.-
- V.** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.-
- VI.** Que conforme al Artículo 32 del Código Municipal, establece que: *“Las Ordenanzas son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial”*.-
- VII.** Que la Municipalidad esta consciente de las condiciones económicas de diferentes factores que contribuyen al atraso del respectivo pago por presentación de servicio en lo relativo a las tasas, lo que ha generado la acumulación de saldos morosos a la comuna y a las familias del Municipio.-
- VIII.** Que de conformidad a los Artículos 71 del Código Municipal y 47 de la Ley General Tributaria Municipal, los tributos municipales que no fueran pagados en el plazo correspondiente, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés del mercado para las deudas contraídas por el sector comercial.-
- IX.** Que debido a la falta de una conducta de responsabilidad de cumplimiento de trámites en esta municipalidad, se ha generado aumento a la mora tributaria, bajo el concepto de multas.-
- X.** Que el Municipio no obstante ha realizado Acciones Integrales, a fin de contrarrestar los efectos negativos en las finanzas municipales y por ende en la realización de obras y prestación de servicios, a consecuencia del no pago de multas.-



- XI.** Que el Municipio ha sido creado para producir el desarrollo local y brindar servicios a la sociedad salvadoreña, que hace necesario contar con recursos financieros suficientes para cumplir con su contenido.-
- XII.** Que el Municipio goza de poder, autoridad y autonomía suficiente para cumplir con sus funciones, aunado que es obligación del Concejo Municipal realizar una administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia y dado que actualmente se está suscitando una afectación en sus ingresos, se hace necesario proporcionar a sus contribuyentes, incentivos que les permita hacer efectivo el pago de sus créditos tributarios a favor de esta administración.-
- XIII.** Que otorgar estímulos al cumplimiento de la Obligación Tributaria Municipal, consistentes en la condonación del pago de multas constituye una política Fiscal Municipal, siendo conveniente para este Municipio, otorgar un plazo y facilidades de manera transitoria durante el cual los contribuyentes o responsables puedan pagar sus obligaciones tributarias con exoneración de recargos y multas conexas para actualizar su situación tributaria con el Fisco Municipal.-
- XIV.** **POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:**  
De conformidad a las facultades que nos confieren los Artículos 202, 203 y 204 ordinales 1 y 5 de la Constitución de la República; en relación con el Artículo 3 Números 1 y 5, Artículos 29 y 30 Números 4, 14 y 21, Artículo 31 Numeral 4, Artículos 32, 34, 35, 43 y 71 del Código Municipal, y Artículo 47 de la Ley General Tributaria Municipal, por unanimidad se **ACUERDA:**
- I.** **APROBAR** el **DECRETO** de “**ORDENANZA TRANSITORIA DE ESTÍMULOS PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DEL PAGO DE LAS TASAS DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**”, con fundamento en los considerandos anteriores, la cual entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.
- II.** Comuníquese y hágase del conocimiento público para los efectos legales consiguientes. -----

-----**CERTIFÍQUESE Y NOTIFIQUESE.**-----

**ACUERDO NÚMERO DOCE.-**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro



regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.-

- II.** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.-
- III.** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.-
- IV.** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.-
- V.** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.-
- VI.** Que conforme al Artículo 32 del Código Municipal, establece que: *“Las Ordenanzas son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial”*.-
- VII.** Que el Artículo 14 de la Constitución de la República, determina que la Autoridad Administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas.-
- VIII.** Que es una obligación de la Municipalidad velar por el mantenimiento del orden, el bien común y la armónica convivencia Municipal; y que el logro del bien común Municipal requiere de la protección de bienes jurídicos reconocidos por la Constitución de la República, en una forma especializada según las





conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.- **III)** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.- **IV)** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.- **V)** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.- **VI)** Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.- **VII)** Que visto y analizado ha sido el informe presentado por la **UNIDAD FINANCIERA INSTITUCIONAL**, de fecha veintinueve de Septiembre del presente año, donde da a conocer que en cumplimiento al Acuerdo Municipal número **OCHO**, de Acta número **TREINTA Y CINCO**, de fecha veintidós de Septiembre del corriente año, presenta el monto de la deuda relacionada a cotizaciones no canceladas en el distrito de Talnique, Municipio de La Libertad Oeste, con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER (AFP CRECER)**, durante los periodos comprendidos entre los años **2014, 2015, 2016, 2017**, la cual es por el monto de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$4,795.19)** y con el **INSTITUTO SALVADOREÑO DE PENSIONES (ISP)**, que comprenden los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio, todos del año **2023**, es por la cantidad de **MIL TREINTA Y CUATRO DOLARES CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,034.16)**, es por ello que es necesario autorizar al Tesorero Municipal para que realice las erogaciones correspondientes, con el objeto de solventar tales obligaciones legales.- **VIII) POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:** De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 202, 203 y 204 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 29 y 30 Numerales 4 y 14, Artículos 34, 35, 43 y 91 todos del Código Municipal, por unanimidad se **ACUERDA:**



AUTORIZAR al/a **TESORERO/A MUNICIPAL** o quien haga sus veces, para que erogue la cantidad de **CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$5,829.35)**, en concepto de cotizaciones pendientes de pago del Municipio, ahora distrito de Talnique, Municipio de La Libertad Oeste, con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER (AFP CRECER), durante los periodos comprendidos entre los años **2014, 2015, 2016, 2017**, y con el INSTITUTO SALVADOREÑO DE PENSIONES (ISP), que comprenden los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio, todos del año **2023**, bajo la fuente de financiamiento **FONDOS PROPIOS** y cifra presupuestaria asignada al efecto, dentro del presupuesto municipal vigente, según el siguiente detalle:

| N°                | NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN                                  | MONTO              |
|-------------------|-----------------------------------------------------------|--------------------|
| 1                 | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER (AFP CRECER) | \$4,795.19         |
| 2                 | INSTITUTO SALVADOREÑO DE PENSIONES (ISP)                  | \$1,034.16         |
| <b>TOTAL.....</b> |                                                           | <b>\$ 5,829.35</b> |

**CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE**

Para finalizar la señora Alcaldesa Municipal ANA JANET GONZALEZ SERMEÑO, presenta informe a los miembros de este Concejo Municipal sobre los procesos de contratación de **BIENES Y SERVICIOS** que están por iniciar y otros que ya se iniciaron, según detalle siguiente:

1. **"MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE BOMBAS DE AGUA POTABLE, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD."**-
2. **"COMPRA DE SILLAS PLÁSTICAS Y MESAS RECTANGULARES PLEGABLES, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD."**-
3. **"ADQUISICIÓN DE LAMPARAS DE MERCURIO PARA OPTIMIZAR EL ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD."**-
4. **"ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE ILUMINACIÓN PARA CANCHA DE LOURDES, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD."**-
5. **"ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE ILUMINACIÓN PARA CANCHA DE LLANO VERDE, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD."**-
6. **"ADQUISICIÓN DE FOCOS Y FOTOCELAS PARA MEJORAR EL ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD."**-

Que cada uno de los procesos de contratación antes detallados son aprobados por este Concejo Municipal y que los mismos se ejecuten conforme a los requisitos que establece la Ley de Compras Publica, su Reglamento y Lineamientos emitidos por la DINAC, no obstante, se presentaran en informe por parte de la delegada de contrataciones para su respectiva ratificación por esta autoridad competente.-

No habiendo más que hacer constar, se da por finalizada la presente, a las once horas con seis minutos de este mismo día, y leídas que les fue la presente acta en un solo acto, la cual la ratifican en todas y cada una de sus partes, y para constancia firmamos.-





**ANA JANET GONZALEZ SERMEÑO.-**  
ALCALDESA MUNICIPAL.-

**MARINA ARACELY TOLENTINO MONTES.-**  
SÍNDICA MUNICIPAL.-

**JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS.-**  
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.-

**MARIA ISABEL RIVAS DE HUEZO.-**  
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA.-

**NOE SAMUEL RIVERA LEIVA.-**  
TERCER REGIDOR PROPIETARIO.-

**ANDRES ERNESTO LOPEZ SALGUERO.-**  
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO.-

**MARIO ALEXANDER RIVERA OLIVORIO.-**  
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.-

**MARIA ROXANA GONZALEZ VALLE.-**  
SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE.-

**XIOMARA PATRICIA LANDAVERDE ARRIAZA.-**  
TERCERA REGIDORA SUPLENTE.-

**NELSON ANTONIO HERNANDEZ CALDERON.-**  
CUARTO REGIDOR SUPLENTE.-

**[REDACTED].-**  
SECRETARIO MUNICIPAL.-

DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 30 Y 24, LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; SUPRIMIENDO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. VERSIÓN PÚBLICA ELABORADA POR: OMM

